



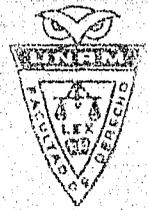
FACULTAD DE DERECHO

**La Incompatibilidad de la Ley con la Teoría
Integral en los Trabajadores de Confianza**

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
ADOLFO ALEJANDRO TAPIA WEIDHART

México, D. F.

1972





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo a cargo del Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA y bajo el asesoramiento del Sr. Lic. PEDRO ROSAS MEZA.

Con el amor más sublime a
Mi Adorada Madrecita:

Modelo de virtudes, quien con
su abnegación y cariño hizo po-
sible la cristalización de este mo-
mento.

A la memoria eterna de mi Padre:

Como un humilde testimonio de gratitud
a sus esfuerzos. Ejemplo viril, íntegro y
sincero.

A mi querida Esposa:

Por su entrañable amor, virtud y abnegación, con que ha compartido mis inquietudes y alegrías, por encontrar en ella la dulce compañera, anhelo de mi vida.

A mi adorado hijo Adolfo:

En quien deposito mis más grandes esperanzas, para cuando recorra los abruptos caminos de la vida.

A mis queridos hermanos:

Arturo, Raúl, Alberto, Enrique y Alfonso
Símbolos de unión, cariño y ejemplo.

A mis Compadres:

José y Elvira

De quienes he recibido consejos y
gratitudes; con sincero afecto.

A la confianza de mi tía María Luisa,

Con mi más profundo reconocimiento.

A mi Familia:

De todos aquellos que he recibido
enseñanzas y afecto.

A mis Maestros:

Mi perenne gratitud por su desintere-
sada entrega en mi enseñanza, educa-
ción y cultura.

A mis Compañeros y Amigos:

Con quienes he compartido
alegrías y sinsabores.

Al Dr. y Catedrático

Alberto Trueba Urbina

Mi maestro, por su infatigable lucha
en pro de la clase trabajadora, plas-
mada en su creación: La Teoría In-
tegral.

I N T R O D U C C I O N

Al presentar a la digna consideración del Honorable -- jurado este modesto trabajo, con el que pretendo terminar una etapa de mi vida, reconozco que se encuentra muy distante de constituir un estudio suficientemente profundo y minucioso, que llegue a agotar un tema tan amplio y hermoso, como es el estudio de la incompatibilidad de la Ley con la teoría integral en los trabajadores de confianza.

El objeto principal de este pequeño ensayo, encierra el legítimo anhelo de precisar, que desde la integración del régimen de la comunidad primitiva, el hombre ha creado frente a la clase explotadora y la explotada, la que configura el equilibrio entre estas y que paradójicamente a hecho sentir, como los anhelos de una y la muralla defensora de la otra, negándole su indiscutible clase que es la trabajadora.

En nuestro país no ha dejado de ser uno de los princi--

pales problemas jurídicos, la negación injusta y arbitraria de que es -- víctima por parte de nuestra Ley Federal del trabajo en vigor, al no reconocerle el derecho de agrupación como a los demás trabajadores. a -- cambio de la simple confianza de un patrón, aún más lo esclaviza, porque a la pérdida interesada y materialista de la misma, da margen a que se le rescinda con toda facilidad su contrato de trabajo, asimismo le -- niega el derecho de constituir sus propios sindicatos.

Es por todo lo anterior, así como la firme convicción -- de mexicano, que se hace imperantemente y urgente un cambio radical -- en nuestra estructura jurídica laboral, la reivindicación de todos sus -- derechos para el logro de las más caras metas a que podemos aspirar, -- pues en una nación en que cada día aumentan en forma tan positiva, elementos que engrosan las filas de trabajadores de confianza, no podemos impedir los esfuerzos que constituyen sin lugar a dudas, la espina dorsal que sostiene las estructuras culturales y económicas de nuestras sociedades modernas.

Por último quiero agradecer muy sinceramente a todos los maestros sus dedicadas enseñanzas, sin las cuales no hubiese sido -- posible la realización de este anhelo, deseando que este estudio reúna -- las condiciones de criterio jurídico, para finalizar ésta primera etapa -- de mi cultura jurídica.

I N D I C E

Página

C A P I T U L O I

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA HISTORIA.

2

- a) Inglaterra
- b) Francia
- c) Alemania
- d) México.

8
12
15
20

C A P I T U L O II

LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

29

- a) Antecedentes y Evolución Histórica
- b) Convención de Washington.
- c) Ley Belga del 14 de Junio de 1921.
- d) Ley Federal del Trabajo de 1931.
- e) Ley Federal del Trabajo de 1970.

30
30
35
39
43

	Página
C A P I T U L O I I I	
LA ESTRUCTURA Y VIDA SOCIAL DE LA TEORIA INTEGRAL EN NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO.	48
a) Es un Derecho de lucha de Clases	56
b) Es un mínimo de Garantías Sociales	61
c) Es proteccionista de los Trabajadores	67
d) Es irrenunciable	72
e) Es un Derecho reivindicatorio del Proletariado.	72

C A P I T U L O I V	
LA INCOMPATIBILIDAD DE LA LEY CON LA TEORIA INTEGRAL EN LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.	80
a) El Trabajador de confianza frente a - nuestra Constitución Política Social.	81
b) Que es la clase Obrera y quienes la componen	87
c) Cuál es la clase a la que pertenecen los trabajadores de confianza.	96
d) La teoría Integral acoge al trabajador de confianza y nuestra Ley lo esclaviza .	99

C O N C L U S I O N E S	104
--------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A	107
--------------------------------	-----

C A P I T U L O I

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA HISTORIA.

- a) Inglaterra
- b) Francia
- c) Alemania
- d) Mexico

C A P I T U L O I

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA HISTORIA.

Desde la aparición de la especie humana en la faz de la tierra el trabajo ha sido un factor determinante e inseparable del individuo, desde el momento que se dió cuenta instintivamente de que para poder subsistir era necesario allegarse a los elementos que le permitan satisfacer sus necesidades más apremiantes, allí nació el trabajo en una forma rudimentaria y no en el concepto actual que conocemos.

El trabajo desempeñado por los hombres, o por el hombre primitivo está enfocado directamente a vencer el hambre, a los animales feroces que lo atacan, a defenderse de la naturaleza y de los otros hombres, que también lo acosan y lo persiguen. Para lograr ésto utiliza a las plantas como alimento y domestica a los animales, (1) con el trans-

(1) GUILLERMO CABANELLAS. - Introducción al Derecho Laboral. Buenos Aires 1960. Tomo I Pág. 41 y 42.

curso del tiempo se dió cuenta el hombre que es más peligroso vivir sólo y decide formar los grupos para protegerse asimismo, desarrollando -- las labores más rudimentarias que setiene memoria del individuo, la agri- cultura y la ganadería, creándose por lo mismo la práctica de los instru- mentos necesarios para hacer más fácil sus tareas.

En esta forma se va generalizando la actividad laboral y se-- divide en múltiples actividades que constituyen incipientes profesiona -- les (2) las cuales consistieron en: a) pastores nómadas, b) agriculto-- res sedentarios y c) guerreros.

En la época antigua no se conoció el concepto de trabajo que-- hoy se acepta, ellos practicaron la esclavitud como era someter a sus-- semejantes, se reconoce la esclavitud como una cuestión natural; el indi- viduo no forma parte de lo que hoy podemos llamar sujeto de derecho, -- puesto que su situación era denigrante, el era el sujeto de trabajo en sí.

El documento más antiguo del que tenemos antecedentes es el Código de Hammurabi, que fué obra del rey de Babilonia y que data de -- 2000 años antes de Cristo, se reglamentó el trabajo conteniendo disposi- ciones que guardan relación con el aprendizaje, el salario mínimo, la -- forma de ejecutar y la responsabilidad de dicha ejecución.

El esclavo era la víctima del medio imperante en esa época, -

(2) GUILLERMO CABANELLAS. - Introducción al Derecho Laboral. Buenos Aires 1960. Tomo I Pág. 41 y 42.

él mismo le daba el carácter de humillación a las artes (3).

En Roma existían unas corporaciones llamadas Collegia que no tenían el carácter profesional de las que vemos posteriormente en la Edad Media. Estas collegias eran corporaciones de carácter religioso, mutualista y fraternal, de tipo democrático que se reunían en una casa común, siendo siempre ésta el lugar en donde desarrollaba la actividad industrial, allí llevaban a cabo sus asambleas en las que celebraban sacrificios delante de altares de imágenes de dioses; tenían escasa importancia, no poseían bienes propios de la corporación ni personalidad alguna. Algunos autores consideran al Collegia Romano como el antecedente de las asociaciones profesionales.

En la Edad Media a mediados del siglo IV las condiciones sociales y económicas que florecieron en el Imperio Romano decrecen desfavorablemente, nace una nueva etapa histórica, EL FEUDALISMO. Que se forma por pequeños grupos de población aislados entre sí, que están provistos de los medios de subsistencia que les permite protegerse y desarrollar todas las actividades para el bienestar de la pequeña comunidad.

Pero con el transcurso del tiempo se va viendo que la rudimentaria industria familiar, va exigiendo mayor desenvolvimiento fuera de sus fronteras al no poder producir objetos, que por su propia manufac

(3) GARCIA QUIEDO. - Derecho Social. Madrid 1934 Pág. 106.

tura y materia prima no se puede elaborar en el feudo.

Así nacen las corporaciones medievales, en las cuales se --
les trata de ver como una continuidad de las instituciones Romanas, pe--
ro más evolucionadas, no existe un criterio definido en este respecto, --
que para algunos autores lo consideran como la fusión de las Guildas o --
Gilda Nórdica. Las guildas parecen tener su origen en la costumbre --
germana, de tratar los asuntos más importantes en la mesa. En un prin--
cipio fueron instituciones religiosas, paganas y luego comerciales y de--
artesanos. Se proporcionaban ayuda mutua, no se da en ellas el carácter
industrial, no tenían el carácter de profesionales, pero sí existía una fu--
sión de intereses y esfuerzos para la coordinación del trabajo; se exigía
que fueran ciudadanos del lugar de donde estaban establecidos, o de donde
estaba establecida la guinalda, buena conducta, cuota de admisión y obli--
gación de aprendizaje. Pero independientemente que fuera una escuela --
del Collegia Romana o de la Guilda Nórdica, lo cierto es que vino a revo--
lucionar una época en la cual descansó por mucho tiempo la vida laboral.

Las corporaciones siguen principalmente en las ciudades de
mucho movimiento comercial, conforme va aumentando la población con lo
cual es inevitable la división de cada una de las ramas profesionales. En
estas circunstancias se forma este tipo de asociación, para defender el--
interés común de los asociados unas veces en lo individual y otras en --
el aspecto colectivo de varias corporaciones.

Las corporaciones vienen a proteger a la economía, apropiándose del mercado, regulando la producción, asegurando la estabilidad en los aprovisionamientos y creando una situación de monopolio, tratando de establecer la igualdad del débil frente al fuerte.

Con el transcurso del tiempo se fué haciendo más difícil el aprendizaje, exigiéndose más tiempo y sujetándose a exámenes sumamente difíciles. Las libertades individuales de dedicarse a una profesión u oficio se restringen y la industria empieza a declinar, la producción se estanca y las corporaciones que originalmente respondieron a las condiciones históricas de trabajo, pierden su carácter de caridad, de solidaridad y la estructura económico social se volvió contra las nuevas ideas y nuevas necesidades.

En el siglo XVIII la burguesía que representaba al poder capitalista, no podía permitir que los monopolios les impidieran actuar libremente, proclamando el derecho natural y absoluto, aduciendo el principio de libertad; en febrero de 1776 se promulgó el Edicto de Turgot suprimiendo las corporaciones, no logrando desaparecerlas pero sí afectando en sus privilegios, es hasta el 14 de junio de 1791 cuando son definitivamente suprimidas en virtud de la ley Chapellier.

Con la revolución Francesa se logró la destrucción absoluta del régimen Feudal, el triunfo del sistema individualista y liberal pero al mismo tiempo el del sector burgués.

A fines del siglo XVIII en Inglaterra y posteriormente en Francia hizo su aparición el maquinismo, que vino a evolucionar el sistema de producción con el consiguiente cambio total de las condiciones económicas de los países. Aumentó la producción en gran escala y se concentraron varios grupos de trabajadores en los centros industriales.

La implantación del maquinismo desplazó en sus actividades laborales a gran cantidad de obreros, los cuales actuaron destruyendo las máquinas y oponiéndose a operar en ellas, lo que provocó la contratación de mujeres y niños para encargarse de laborar, percibiendo por ello un salario mucho menor.

El Estado fiel a la fórmula "Laissez Faire, Laissez Passer", no se preocupó por evitar la explotación del trabajador. El contrato de trabajo teóricamente debía de perfeccionarse con el acuerdo de voluntades del trabajador y del patrón, pero con la práctica, era éste último quien ponía las bases y condiciones de trabajo, las cuales eran aceptadas por el trabajador, impulsado por la miseria, la ignorancia y la necesidad de satisfacer sus exigencias más apremiantes.

El nacimiento y la formación del derecho del Trabajo se inició en las revoluciones Europeas. Empieza por la lucha de las reivindicaciones obreras contra el liberalismo e individualismo y contra el contubernio formado por el capital y el Estado.

A). - I N G L A T E R R A .

Con la introducción del maquinismo y la sanción de la pena de muerte a los destructores de ellas, se inicia la lucha de los obreros -- por obtener el reconocimiento de sus sindicatos que se logra hasta 1824. Los patrones protestan ante el parlamento contra la ley de 1824. Se limita el alcance de ésta ley y se permite solamente las asociaciones motivadas por problemas de salarios o de horas de trabajo. Se forman los "Trade Unions" de varios oficios, donde aún no existían, pero en el año de 1826-28 se crea una crisis que provoca el cierre de muchas fábricas y miles de obreros se ven reducidos a la desocupación.

Pero la idea ya estaba germinada y no podía desterrarse por completo, así que los hilanderos y los obreros tratan de reunir a todos los asalariados en una organización unificada.

En 1834 se constituye la Unión Nacional, consolidada e impulsada por el industrial Howen. Su finalidad consistía en otorgar a sus adherentes, seguros por enfermedad y defunción, una pensión de retiro, y en organizar cooperativas de producción. Pero dentro de éste programa social, también localizamos el firme propósito de provocar una huelga general, para obtener la jornada de ocho horas. El gobierno en contubernio con los patrones, toma medidas de represión contra los integrantes de la asociación (4).

(4) FRANCOIS BARRET. - Historia del Trabajo.

El descontento se extiende a todo el país, se multiplican las huelgas, pero por los escasos recursos de la unión no pueden sostener-- las huelgas y la mayoría de las uniones se retiran de la Unión Nacional y ésta desaparece en 1835.

En 1837 los trabajadores presentan un pliego petitorio al parlamento, las peticiones son de carácter político y por lo mismo fracasan, en la misma forma las posteriores de 1842 y 1848.

En 1871 las Trade Unions consiguen que les sean reconocidos sus derechos de registrarse como asociación, en 1878 obtienen la supresión del delito de huelga y la sanción de una ley que establecía la semana de 54 horas para las mujeres y niños, que trabajaban en la industria textil. (5)

A partir de 1890 hacen su aparición nuevos organismos sindicales, que agrupan a la masa de obreros y trabajadores, el sindicato de portuarios, el de ferroviarios, y el de carreteros.

Las conquistas de la Trade Unión se orientaron hacia los convenios colectivos, y su dominio se extendió rápidamente antes de la guerra de 1914. Estos convenios contenían los problemas de salarios, duración de la jornada de trabajo, ingreso en el oficio, estabilidad en la ocupación y métodos de producción. Podemos nombrar entre las primeras reivin

(5) FRANCOIS BARRET. - Historia del Trabajo. Pág. 59.

dicaciones del movimiento sindical, la tarifa mínima de salario. Las Trade Unions sostenían que cada obrero o todo obrero, por su condición de hombre debía recibir un mínimo de salario que correspondiera a un cierto nivel de vida y establecieron el principio de responsabilidad patronal en caso de accidente.

Durante la guerra las Trade Unions aceptaron renunciar a todas las reglas sindicales y al derecho de huelga por el tiempo que durase ésta, pero ésta actitud no contó con la simpatía de todos los obreros, pues la jornada había sido aumentado en muchos casos a 18 horas, los salarios no variaron conforme al costo de la vida, de ello resultaron varios conflictos entre 1916 y 1918, y podemos citar como ejemplo; la huelga de 200,000 mineros de la región de Gales, que después de seis días de lucha el gobierno aceptó todas las reivindicaciones obreras. (6)

Posteriormente se acordó entre patronos y representantes obreros, la organización de una conferencia mixta para discutir las condiciones de trabajo. Durante unos años pudieron trabajar homogéneamente con buenos resultados, entre los cuales podemos mencionar el reconocimiento oficial del movimiento sindical, convenios colectivos con los sindicatos únicos de cada profesión, creación de consejos nacionales y locales en cada industria establecidos sobre una base paritaria; pero en 1931 se produjo la ruptura entre las organizaciones patronales y obreras por

(6) J. Jesús Castoreni - Tratado de derecho Obrero. México 1949 Pág.

causa de una ofensiva general de la patronal contra los salarios, por la mala voluntad y la resistencia pasiva de los empresarios ante las medidas de reorganización industrial recomendadas. (7)

Desde la iniciación de la segunda guerra mundial los obreros formaron numerosas organizaciones bipartitas y tripartitas, destinadas a acercar a los colaboradores de la producción; en 1940 se implantó el arbitraje obligatorio en una ordenanza, con el fin de evitar las huelgas y los cierres de fábricas.

Los obreros también desarrollaron actividades de conciliadores. El ministro de trabajo crea un comité consultivo central mixto, en julio de 1941, destinado a opinar sobre los problemas; por la confederación de empleados británicos, la federación de industrias británicas y de 13 miembros nombrados por el congreso de sindicatos obreros. En 1942 se transforma el antiguo comité mixto, por un consejo consultivo general nacional de la producción, encargado de aconsejar al ministro sobre los problemas generales de la producción y plantearle los conflictos con motivo de la organización regional del trabajo, que impone un nuevo sistema de organización general.

En 1943 se llevó a cabo el plan denominado Beveridge, que tenía varios años de estudio y que consistió en: el control de los salarios

(7) Moises Poblete Troncoso. - Evolución del Derecho Social en América. Santiago de Chile 1942. Pág. 80.

en cada rama de la industria y de la artesanía, la implantación de un salario mínimo, de una bonificación para los padres de familias numerosas, el perfeccionamiento del Seguro Social, medidas contra la desocupación, y mejoras en las condiciones de la vida obrera, por medio de un aumento general de salarios y mejoras en las viviendas.

Este plan provocó la violenta crítica de los conservadores-ingleses, que veían que el Estado se estaba filtrando en el control de la actividad productiva, ganándole la partida a la iniciativa privada, y aunque no se llevó a cabo la aplicación de este plan, se fijaron las bases del desarrollo del Derecho del Trabajo en la vida social británica.

B). - F R A N C I A .

Después de la Ley de Chapelier, las agrupaciones integradas por obreros son consideradas como sediciosas, al obrero nada se le da a cambio de su trabajo; para él, vivir es no morir ⁽⁸⁾. Las jornadas de trabajo son de 15 horas o más; el salario es insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes. Se establece el régimen burgués de los Borbones en 1815; que llevaron a Francia a un estado de empobrecimiento; pues la deuda pública iba en aumento y la agricultura que era la primordial labor desaparece con la evolución industrial; el pequeño propietario desaparece así como el artesano, estos fueron desplazados a la ciudad ocasionando con esto el desempleo. La crisis económica que --

(8) Mario de la Cueva. - Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I octava edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1964. Pág. 107.

estalló en Francia en 1825, explicó la agitación obrera que reinó en el país a partir de esa época. La burguesía se aprovechaba de la fuerza popular para derrocar a la monarquía.

Nada cambió con éstos movimientos, sólo cambian los detentadores del poder y el pueblo que combate queda en la misma situación.

Las sociedades tenían que permanecer secretas por la prohibición de la monarquía. Provocaron varias huelgas como la de "la sede" en 1831 y 1834. Entre las sociedades secretas encontramos a la de los amigos de la verdad, de tendencia liberal; los amigos del pueblo; la sociedad de los derechos del hombre; la sociedad de las familias y la sociedad de las estaciones.

La condición del proletariado provocó la aparición de muchas doctrinas, las de más importancia fueron las del socialismo utópico representados en diferentes épocas por Saint Simont, Fourier, Luis Blanc, Proudhont. El socialismo utópico trataba de hacer que el Estado y los señores poseedores de las grandes riquezas, proporcionaran ayuda al proletariado y se llevara a cabo una transformación social por medios morales y de convencimiento. Fracasa el socialismo utópico por falta de medios adecuados para lograr la revolución social.

Aparece el socialismo científico con su principal representante Carlos Marx. Con el Manifiesto Comunista los Franceses despertan de su letargo y llevan a cabo la revolución derrocando al monarca

y busca el proletariado una república social, demanda el derecho a la garantía del trabajo y al derecho de asociación. El gobierno otorga concesiones como la creación de los talleres nacionales; se crea la comisión de Luxemburgo encargada de redactar la legislación social; libertad de asociación y de huelga. Pero las consecuencias de la revolución no se hicieron esperar, las críticas de la burguesía empezaron a sentirse y de la misma forma que en Inglaterra fracasaron los movimientos, las conquistas laborales desaparecieron en el nuevo régimen y el derecho del trabajo tuvo que retroceder. Napoleón III trata de remediar la situación organizando a los trabajadores en el partido popular, que no obtiene éxito alguno. La guerra con Prusia hace que el pueblo Francés se una por las circunstancias y se detengan una vez más los movimientos por las reivindicaciones obreras. En 1871 se provoca un movimiento de la comuna de París por el descontento del gobierno de Thiers, desafortunadamente tampoco se obtienen buenos resultados en este movimiento. En 1884 el parlamento aprueba la ley, por la que se reconoce el Derecho de Asociación Profesional que permite, aunque no ampliamente, el desarrollo sindical, dictándose medidas acerca de jornadas reducidas y de previsión social, se crean las bolsas de trabajo, se forman las federaciones y confederaciones.

Después de la primera guerra mundial se beneficia el derecho del trabajo, porque toma perfiles definitivos en la regulación de las instituciones que tanto sufrimiento y vidas costaron, se logra el triunfo

del socialismo de Estado y con posibilidades de mejorar colectivamente las condiciones de vida de los hombres.

C). - A L E M A N I A.

A diferencia del pueblo Británico el movimiento obrero en -- Alemania empieza a organizarse muy tarde. Los primeros esfuerzos de una organización los encontramos a mediados del siglo XIX.

En 1848 un obrero, Stephan Born, organiza una unión Obrera Nacional que agrupa a 250 asociaciones, pero ésta unión tiene una vigencia poco afortunada ya que en 1854 desaparece, la contrarrevolución se -- encarga de eliminar todas las asociaciones, notándose la propagación en los núcleos laborales.

Las ideas del socialismo científico, que tratan de comprobar que el socialismo utópico no lleva a ningún resultado práctico, ya que desea mantener todas las condiciones de existencia de la sociedad, al mismo tiempo que confiesa que esta sociedad se funda en la anarquía, el antagonismo de clases y la opresión. Carlos Marx influido por la filosofía de Hegel, sostiene que la historia no está constituida por sucesos arbitrarios, dependientes de la voluntad del hombre, sino sometidos a un riguroso determinismo, toda la historia es la lucha de clases. El hombre libre y el esclavo, patricio y plebeyo, barón y siervo, maestro y artesano, en una palabra opresores y oprimidos, enfrentándose unos a otros en conflictos permanente, han llevado a una lucha sin descanso, lucha que siem-

pre ha terminado por una transformación revolucionaria de la sociedad entera, o por la destrucción de las dos clases en conflicto.

Al iniciarse la segunda mitad del siglo XIX, principió a desarrollarse la industria alemana.

Los métodos de su industria entran en poco tiempo en competencia con los ingleses. Alemania se encontraba en una contradicción, - por una parte el progreso industrial incomparable y por la otra un gran movimiento socialista, que era un peligro grande para el adelanto industrial, amenazado por las huelgas y movimientos obreros.

Bismarck ⁽⁹⁾, canciller de Alemania opuso frente al capitalismo liberal al intervencionismo de Estado, protegiendo a la industria en la concurrencia con los productos extranjeros e intervención en los problemas internos.

Fernando Lassalle, ⁽¹⁰⁾ uno de los principales precursores de las ideas del manifiesto Comunista, documento conocido por los Alemanes desde 1864, formó la Asociación General de trabajadores alemanes, en la cual se establecían principios políticos más que sociales. Bismarck viendo el movimiento iniciado por Lassalle trató de entrar en contacto con éste para establecer negociaciones. Pretendía Bismarck crear un partido nacionalista que garantizara el progreso de Eisenach y el partido --

(9) GUILLERMO CABANELLAS. - Obra Citada. Tomo II. Pág. 82.

(10) MARIO DE LA CUEVA. - Obra Citada. Pág. 460 y siguientes.

obrero social demócrata, que formuló el programa de Eisenach en el cual se planteaba garantías sociales, emancipaciones obreras e independencia del capitalismo.

El 21 de junio de 1869, Bismarck (11) expide una ley tratando de detener la agitación obrera. La ley estaba inspirada en concepciones individualistas del derecho. Sin olvidar el intervencionismo de Estado, en defensa de la industria y de la clase trabajadora. Unos puntos de esta ley eran los siguientes: Los contratos dependen del libre acuerdo de las partes, la huelga no se consideraba como delito, pero no era ley positiva; no admitió los sindicatos.

En 1874 se unen los sindicatos de tendencia progresista y -- marxistas y formulan el programa de Gotha. Uno de los principales puntos del programa era el reconocimiento limitado del derecho de coalición: El derecho de coalición hace posible, la formación de fuertes organismos obreros, que sin éstos, la clase trabajadora no puede ejercer influencia alguna en la marcha de los negocios públicos.

Vemos que el programa tenía los lineamientos expuestos por Carlos Marx, que en el manifiesto comunista que tenía la internacional -- de trabajadores, se consideraba la tarea principal dentro del proletariado crear sindicatos.

Previendo una crisis en la industria. El emperador Guiller-

(11) MARIO DE LA CUEVA. - Obra Citada. Pág. 451 y siguientes.

mo 1 prohíbe toda organización en la ley del 21 de Octubre de 1878 llamada Antisocialista. Art. 1 quedan prohibidas las asociaciones que, por medio de propaganda sociales demócratas, socialistas y comunistas, se enderecen al derrocamiento del orden público, político o social existente. Igual prohibición existe para cualquier forma de sociedades en donde dichas propagandas se manifiestan.

Bismarck dándose cuenta que con esta prohibición la masa obrera no se conformaría, decidió crear el Seguro Social en 1881; en 1883 el de Enfermedades, en 1884 el de Accidentes; y en 1889 el de vejez y el de Invalidez.

En 1884 estalló la huelga de mineros con intervención de 150,000 obreros, con esta se ocasionó la pugna entre Guillermo II y Bismarck que terminó con la dimisión de éste último y el 5 de Octubre de 1890 un decreto Imperial suprimió la ley del 21 de Octubre de 1878. Se crearon inmediatamente los sindicatos, las federaciones profesionales y anualmente se celebraron congresos.

En 1890 se dictó una ley de Guillermo II creando una jurisdicción especial para la decisión de los conflictos individuales de trabajo; los conflictos colectivos económicos no quedaron reglamentados sino hasta la constitución de Weimar. En 1891 el partido social democrata, formuló un programa exigiendo la legislación nacional e internacional

(12) Citado por CABANELLAS. Obra Citada. Pág. 115.

del trabajo, con las siguientes bases: Jornada Máxima, Prohibición del Trabajo a menores de 14 años, Prohibición del Trabajo Nocturno Inecesario, descanso de 36 horas, Prohibición de las Tiendas de Raya, derecho de cualición, Legislación del Seguro, etc.

En 1914 estalló la primera guerra mundial por lo cual fue suspendida la vigencia de la legislación del trabajo. En 1916 ante el descontento general el gobierno otorga concesiones; en 1919 se lleva a cabo la constitución Wueimar donde se plasman conquistas de los trabajadores, que no diferían mucho de las ideas de la revolución francesa.

Nos dice el Dr. Mario de la Cueva que de ésta constitución nació el derecho del trabajo más elevado de Europa, permitiendo la organización de los trabajadores y apoyó su lucha para obtener mejores condiciones de trabajo.

La Constitución de Wueimar Establecía:

- 1) Todo alemán tiene la obligación de utilizar su fuerza intelectual y material, en forma que lo demande el bienestar de la colectividad.
- 2) Se debe proporcionar a todo alemán la posibilidad de trabajar y no siendo posible el Estado debe intervenir.
- 3) El trabajo será objeto de protección del Estado.
- 4) Libertad de asociación profesional.
- 5) Libertad de coalición de trabajadores y patronos.

D). - M E X I C O.

Al llegar los españoles a México encuentran a la sociedad -- dividida en clases: la de la gente común y la de los privilegiados o de los señores; éstos últimos se dividían en sacerdotes, guerreros o comerciantes. También existían esclavos, calificados así, por deudas o por ven--tas.

Los guerreros y los sacerdotes estaban exentos de trabajar, no realizaban labor que no fuera la de las armas. No podemos hablar de una organización propiamente antes de la colonia, aún cuando tampoco podemos ignorar, que existieron los prestadores de servicios según -- sus oficios, los cuales eran todos aquellos que no requerían mucho arte, sin instrumentos difíciles de obtener, tales como el de los canteros, carpinteros, jicareros, tejedores, etc.

En la época colonial, por lo que respecta a la agricultura e industria, en México puede decirse lo siguiente: En la primera hubo esclavitud, encomienda y peonaje; en la segunda encontramos el gremio-- de artesanos, como primera manifestación de trabajo asalariado. La-- organización y el trabajo industrial reviste los caracteres fundamentales del régimen corporativo implantado en Europa.

Encontramos en ésta época, una variedad de principios legislativos del trabajo; por ejemplo: Las ordenanzas de gremios, que vienen a encausar legalmente el trabajo calificado, se pretende distribuir la ca-

pacidad de consumo de los coloniales, entre la capacidad productiva de -- los maestros de la ciudad. El maestro Castorena nos señala, que no se - le cierra las puertas al indio mexicano para practicar el oficio reglamen- tado, ya que el español no ve en el mexicano un enemigo (13).

También encontramos a las leyes de Indias, que sí dan una -- aportación para la legislación laboral de la época. Estas leyes buscan -- elevar la condición del indígena, buscan protegerlo. Según las leyes de Indias, existe libertad de trabajo; sólo se puede obligar al trabajador por contrato buen trato; se prohíben los descuentos en los sueldos; se estable- ce el salario remunerador; se fija el día pago, que este sea en dinero, - se prohíbe la renunciación en el pago.

Las leyes de Indias estuvieron vigentes a partir del 18 de ma- yo de 1680 y posteriormente se hizo una recopilación en tiempos del Rey Carlos II de España; en ellas encontramos una confirmación de la liber- tad de los indígenas y de su espíritu altruísta. En la recopilación espa- ñola, se hallan disposiciones sobre duración de jornadas, pagos de sala- rios equitativos, forma de pago, condiciones en las que se debe prestar- el trabajo. Se reglamentan los derechos patronales - obreros. Otra -- Institución que es de suma importancia como antecedente laboral, es la - de que se tenían que justificar los despidos, con lo que se crea un régimen de protección social, en la reglamentación legal de las relaciones contrac-

(13) Citado por MANUEL ALONSO GARCIA. - Derecho del Trabajo Tomo I, Barcelona 1960. Pág. 172.

tuales.

El profesor Antonio Antekoletz, nos dice que con excepción -- de algunos estatutos de las corporaciones europeas, puede afirmarse -- que las leyes de Indias ofrecen la primera reglamentación oficial de trabajo. A los trabajadores indígenas se les concedió, no solo la humanitaria jornada de ocho horas, sino el descanso dominical, negado en el continente europeo. Podemos decir que estas leyes señalan los principios de la sistematización de un derecho que actualmente vive un proceso evolutivo, tendiente a la protección y seguridad de las relaciones obrero -- patronales.

Durante el México independiente las leyes de Indias pasan a un segundo grado.

El presidente Guadalupe Victoria, dicta la abolición de la esclavitud, provocando que el régimen corporativo pierda el auge que tenía en la época colonial y la libertad de trabajo, hace que toda persona se dedique a la actividad que prefiera; empieza el abuso de los latifundistas en perjuicio de esta misma libertad. Se nota un retroceso en la legislación laboral en comparación con la colonia.

Se trató de incluir la protección del trabajador en la constitución de 1857, pero una confusión de Vallarta, hizo que el constituyente fuera en contra del derecho del trabajo. - En 1870, sale a la luz el código de Napoleón, en lo que se confunde en un mismo título y bajo el rubro de contrato de obra, el contrato de servicios domésticos por jornal, de obras,

destajo o precio alzado, de los portadores o alquiladores, de aprendizaje y de hospedaje. Aún cuando éste cuerpo legal trata de dignificar el trabajo, ninguna influencia tuvo en las condiciones del mismo, porque los trabajadores carecían de medios para acudir a los tribunales a hacer valer sus derechos.

La crítica situación jurídica en las cuestiones de trabajo antes de 1910, obliga a los trabajadores a luchar por un trato más justo y remunerativo. Empiezan a emitirse las primeras leyes o reglamentos de las relaciones entre los trabajadores y los patrones. En 1904 el Estado de México reglamenta los accidentes de trabajo, adaptándose la teoría del riesgo profesional. Bernardo Reyes dicta en 1906, una ley semejante a la anterior con una salvedad, que se liberaba al empresario en casos de fuerza mayor, negligencia, culpa grave o intencional del obrero; de lo cual se valieron los patrones, para hacer hasta lo imposible en cada caso para culpar al trabajador.

La efervescencia obrerista empieza a manifestar su descontento con las condiciones de trabajo, se despierta la conciencia de organizarse y en 1906 estalla la huelga de Cananea y en 1907 la de Río Blanco, que son aplacadas drásticamente por el gobierno. Estos acontecimientos fueron el preámbulo del gran movimiento armado de 1910.

En 1911 se crea el departamento de trabajo. Los estados empiezan a legislar y es en Veracruz donde adquiere mayor arraigo, protegiendo principalmente a la agrupación obrera. En 1914 Pérez Romero

implanta el descanso semanal en todo el Estado. Cándido Aguilar, gobernador del Estado promulga la ley del trabajo fijando las bases para una legislación futura. - Regula la jornada estableciéndola de 9 horas, el -- descanso semanal, el salario mínimo; imponiendo reglas acerca de las enfermedades no profesionales, la educación de menores en centros de trabajo, establece la jurisdicción de las juntas de administración civil para conocer 125 cuestiones de trabajo. En 1915 se dicta por Agustín Millar la ley que regula la actividad sindical en todas sus formas.

En Jalisco se emiten dos trascendentales leyes sobre trabajo; la de Manuel M. Diéguez, en Septiembre 2 de 1914 y la de Manuel Aguirre Berlanga el 20 de Diciembre de 1915. La primera se limita a regular el descanso dominical, las vacaciones y la jornada para las tiendas de ropa y abarrotes, estableciendo sanciones a su infracción. En cambio la segunda de Aguirre Berlanga (el 20 de Diciembre de 1915) puede-- decirse que es la primera ley de trabajo de la república, fija condiciones para regular el contrato de trabajo y crea las juntas de conciliación y -- Arbitraje. Tiene el mérito de ser anterior a las leyes de Veracruz.

También otros Estados de la república emiten leyes sobre-- cuestiones laborales, Hidalgo en 1915, Coahuila en 1912 y en 1916, Yucatán en mayo de 1916 y Zacatecas en 1915.

La de Yucatán es la que reviste mayor importancia, ya que-- las otras se limitan a copiar disposiciones conocidas agregando algunas--

cuestiones de interés. Es el primer intento serio para realizar una reforma total del Estado Mexicano y, por otra, que representa uno de los pensamientos más avanzados de esa época, no solamente en México, sino en el mundo entero. (14)

El 14 de Mayo de 1915 se creó el Consejo de Conciliación y el tribunal de Arbitraje, y el 11 de diciembre del mismo año se promulgó la ley del trabajo del General Alvarado. No haremos mención a todas las instituciones que regulaba esta ley por ser una repetición de las anteriores, solamente mencionamos las que aportaron una evolución o un adelanto. Se establecen juntas de Conciliación y un tribunal de Arbitraje, con carácter de autónomo y absoluta libertad de dirección, se da oportunidad a las partes que intervienen en la lucha social, para dirigir por sí solos sus diferencias, actuando lejos de la individualista intervención estatal y aplicándose justicia con independencia de los poderes del Estado instituidos de antemano, para no constituirse con su actuación en órgano político del poder público. Desgraciadamente en la actualidad no actúan en esta forma. Al amparo de esta ley se reconoce y se implanta con carácter de obligatoria la asociación profesional que, como a través del tiempo se ha comprobado, regula correctamente, beneficia a la clase laborante; pero aplicada con fines demagógicos como en este tiempo-- lo estamos viviendo, solo sirven para lograr y satisfacer los anhelos de

(14) Citada por CABANELLAS. - Obra Citada Pág. 149

los líderes en su afán por lograr los altos puestos políticos.

Otra disposición importante la tenemos en la huelga y el paro. Que realmente no tenía ninguna fuerza legal por ser su utilización muy limitada; todos los conflictos obrero-patronales se deberían resolver de común acuerdo con el patrón. Cuando se tratase de trabajadores libres no afiliados a una unión industrial, a los cuales, de acuerdo con el Art. Tercero de la ley, se les restringía el derecho para acudir al órgano jurisdiccional del trabajo; se permitía el uso de la fuerza, o sea llegar al paro o a la huelga.

También se implantó el convenio industrial, que era un contrato de trabajo que regulaba las relaciones ante un patrono y todos sus obreros, estaba limitado a fecha fija la cual no debería exceder de dos años o para obra determinada.

En 1915 aparece el proyecto de ley sobre contrato de trabajo que se conoce con el nombre de "Zabaran", quien intervino en la comisión y que era el secretario de gobernación. Define el contrato de trabajo ampliamente, tratando de sacarlo de la concepción civilista, pugnando por la mejoría de las condiciones de la prestación del trabajo. Se establece la jornada de 8 horas, descanso semanal obligatorio; se proyecta la creación de un órgano de competencia federal para regular el salario mínimo regional, se fija la regulación del contrato de trabajo, a falta de éste se comprenderá por un año y se enumeran las causas justificadas de-

terminación de trabajo.

Todo el movimiento legislativo de los Estados trasciende al constituyente federal. El presidente Venustiano Carranza, al enviar el proyecto de constitución al congreso Constituyente no incluyó el artículo 123. El Congreso Constituyente de Querétaro se preocupa de la legislación del Trabajo al transformarse el concepto de éste. Se discutió la adición de los Arts. 5 y fracción X del 73 de la Constitución de 1857. De reconocido mérito es la intervención de los diputados al congreso, Hector Victoria, Heriberto Jara, José Natividad Macías, y Manjarrez, quienes logran que se forme una comisión que estudió las cuestiones del trabajo y que formuló un proyecto, aprobado posteriormente, en el que contienen el Art. único que habla en forma íntegra del trabajo y de previsión social; El Art. 123. Con este Art. dice el maestro Trueba, entró el Derecho social a la Constitución y el mundo completo por primera vez la filtración del derecho social a los reglamentos fundamentales de cada país. En el que se establece que los gobiernos locales de los Estados, deberán expedir leyes reglamentarias del trabajo, que tengan como base los principios consignados en éste precepto constitucional. Se fija en el Art. 123 los principios base de la jornada de trabajo, el derecho de asociación, la protección del salario y demás, normas que se refieren a la prestación del trabajo.

No solo es el Art. 123 Es el que trata de las cuestiones del trabajo, tenemos los Arts. 4, 5, 73; 11 y 13 transitorios de la Constitución Federal. Surgen cantidad de legislaciones estatales pero por conflictos-

de jurisdicción, el 31 de agosto de 1929 se reforman los Arts. 123 y 73; --
restandoles facultades a los estados para legislar en materia del trabajo
y se concede únicamente al congreso de la Unión esa prerrogativa.

En agosto de 1931 se promulga la ley federal del trabajo, que
tiene sus antecedentes en el proyecto de Emilio Portes Gil; por las múl--
tiples reformas que sirvieron para adaptarlas a las necesidades de cada--
momento, fue necesario formar una comisión que redactará una nueva -
ley federal del trabajo, que cumpliera con las exigencias del tiempo actual.

El primero de mayo de 1970, entra en vigor esta nueva ley--
federal del trabajo, creando polémicas a su alrededor desde antes de su
vigencia.

C A P I T U L O I I

LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

A) ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA.

B) CONVENCION DE WASHINGTON.

C) LEY BELGA DEL 14 DE JUNIO DE 1921.

D) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

E) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA EN LA LEGISLACION OBRERA. 2

A). - LA CONVENCION DE WASHINGTON.

Con este instrumento de acuerdo internacional, se otorgó a las aspiraciones de los trabajadores la sanción más elevada y efectiva. Empero, el principio o sea el simple postulado de la norma, resulta deficiente si no se dan los medios para su observancia y aplicación; se requería de un convenio que ligara y obligara a los miembros de la Sociedad de las Naciones. Además a qué ramos de la actividad humana había de aplicarse éste?, a la gente del mar?, y porqué no a la agricultura?. - A que sujetos?, a todas las naciones? aún las atrasadas? Estos y otros problemas eran causa todavía de incertidumbre. Las conferencias sucesivas habían de dar la solución; pero desde luego podía augurarse que -- habría muchos cambios. Y así fué que la primera Conferencia General del Organismo Internacional del Trabajo celebrada en Washington del 29 de

Octubre al 29 de Noviembre de 1919, puso a la cabeza de los temas "Aplicación del principio de la jornada de ocho horas" y bien que se ciñó a lo más fácil y menos controvertido, a los "establecimientos industriales". - El primer acuerdo versó, sobre el "Proyecto de Convenio para limitar las horas de trabajo, en los establecimientos industriales, a ocho diarias y cuarenta y ocho semanales (15).

En el Art. Primero que precisa el significado de "establecimientos industriales" dice: Art. Primero. - "Para la aplicación del presente convenio serán considerados establecimientos industriales: a). Las Minas, canteras e Industrias; b). Industrias donde los productos manufacturados, sean transformados, llevados, reparados. - decorados, acabados, preparados para la venta, etc.; c). La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación modificación o demolición de toda clase de construcción y edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, diques, etc; d). El transporte de personas o de mercancías por caminos, ferrocarriles, o por agua, sea comunicación marítima o interior, etc.

El Art. Segundo dice: "En todos los establecimientos industriales, públicos o privados o en sus dependencias de cualquier naturaleza que sea, con excepción únicamente de aquellos en que esten empleados sólo los miembros de una familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana".

(15) NOGUER NARCISO. - La Jornada de 8 Horas, Pág. 82.

En otros Arts. se señalaron las limitaciones y modalidades al principio de la jornada de ocho horas. Hubo un primer grupo de limitaciones y modalidades de carácter general: a). Exclusión de los talleres familiares; b). Exclusión de trabajadores que ocuparan puestos de vigilancia, dirección o de confianza; c). Posibilidad para que cuando el trabajador en uno o dos días a la semana no llegaran a ocho horas, se compensara en los otros trabajos que se efectúen por equipos, de manera que en un período de tres semanas no se pasa de ciento cuarenta y cuatro horas, así como también posibilidad de aumentar la jornada, en estos casos, a cincuenta y seis horas por semana; e). Prolongación de la jornada en casos de siniestro o necesidades urgentes de la empresa; y f). Posibilidad de suspender la aplicación de la convención en casos de guerra o de acontecimientos que pusieran en peligro la seguridad nacional. ;

LOS RESULTADOS DE LA CONVENCION DE WASHINGTON.

La convención de washington adolece de algunos vicios, pero, con todo y sus deficiencias, traducía una aspiración del proletariado, -- máxima que los gobiernos durante la guerra, prometieron en diversas ocasiones, reducir la jornada de trabajo. (16)

Esas Deficiencias son de tres órdenes:

1. - Ante todo, la exclusión de un número considerable de trabajadores, entre ellos, los que en Europa se conocen como empleados, los-

(16) NOGUER NARCISO. Obra Citada. Pág. 84.

campesinos, los domésticos, los trabajadores a domicilio, etc. Podría argumentarse que el trabajo de los obreros industriales comprendidos en la convención requiere mayor esfuerzo, pero falta una prueba científica de esa afirmación y no parece cierta, ni respecto de los campesinos, ni de los trabajadores a domicilio, ni aún de los empleados, pues el trabajo intelectual de éstos compensa el menor trabajo manual.

2. - Después, la exclusión de algunos países, entre ellos Japón y la India Británica. Solo el punto de vista imperialista de esos Estados pudo hacer que se autorizara la excepción y, sobre todo, el tema de que votaran la convención negativamente.

La convención está denominada por la idea de que el trabajador debe prestar un trabajo efectivo de ocho horas diarias y que las reducciones no deben redundar en perjuicio del patrono, sino que deben ser compensadas. Así tenemos que cuando un día no se completan las ocho horas de trabajo, queda el obrero obligado a trabajar al día siguiente una más para completar la jornada del día anterior. Esta modalidad implica, en realidad, que no todos los riesgos de la empresa son a cargo del patrono, lo que, al fin y al cabo, es contrario al del sistema del asalariado. El trabajador se obliga a poner su energía de trabajo, durante ocho horas diarias, a disposición del empresario, más si éste no la utiliza, salvo que exista culpa del trabajador, nada hay que justifique esa obligación de compensar.

3. - La timidez de la convención de Washington, pues de ello se trata mas que de deficiencias, influyó considerablemente en las legislaciones de la mayor parte de los Estados, quienes, con más o menos modificaciones, reprodujeron seis líneas generales.

A pesar de todo, ejerció una influencia benéfica. Pocos años después de aprobada, había sido rectificada por la mayor parte de los Estados y aún de los países que no eran miembros de la Organización Internacional del Trabajo; ante el peso de la opinión mundial, se vieron obligados a dictar leyes de acuerdo con ella. Hoy día es un principio universalmente aceptado y el problema actual consiste, ya no en fijar ocho horas la jornada máxima, sino en el establecimiento de una jornada menor.

El proyecto de la convención de Washington en su Art. segundo establece: "Las disposiciones de la presente convención no son aplicables a las personas que ocupan un puesto de vigilancia o de dirección, o un puesto de confianza". Aparentemente, pues, la citada convención estableció categorías diferentes entre los puntos cuya denominación se señala en el precepto transcrito. El delegado inglés Barne, sin embargo, aludiendo a dicho proyecto, expuso: "Se aplica el proyecto a todas las personas que están empleadas en la industria o en empresas industriales, salvo a los que trabajen en familias, a los que ocupan puestos de confianza y no entran a la categoría de empleados manuales. No se re-

fiere, pues, ni al hijo que trabaja en el pequeño taller familiar y que lucha por abrirse paso en la vida, ni al empleado, gerente, director o a -- cualquier otra persona que ocupe un puesto de confianza en una fábrica". (17).

La reunión de Washington de 1919 tuvo sus repercusiones en la ley Belga del 14 de Junio de 1921, destinada a reglamentar la jornada de trabajo y así como también la ley mexicana Laboral de 1931, que en su Art. 48 asumió el criterio de la convención de Washington, sustituyendo solamente la palabra vigilancia y debiendo admitirse también que la fracción X del Art. 126 adoptó el espíritu consagrado en la convención de -- Washinton, que fue el lugar donde se consigno por primera vez el término trabajador de confianza.

B). LA LEY BELGA DEL 14 DE JUNIO DE 1921.

Como consecuencia de la convención de Washington y de la influencia de la misma legislación francesa se dictó la ley Belga del 14 de Junio de 1921, que al igual que el convenio de Washington nos habla del término del trabajador de confianza en la reglamentación de la jornada -- de trabajo y la cuál analizaremos brevemente para estudiar la aportación que hace del concepto empleado de confianza.

1. - La Ley Belga es menos general que la Francesa en cuanto no se extiende al mismo número de trabajadores.

Para los efectos de su aplicación, divide a la empresa en --

(17) DE LA CUEVA MARIO. - Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I Pág. 601.

tres grupos de personas: a) Las que quedan obligatoriamente, sometidas a ella: b) Las que por un decreto oficial puedan incluirse dentro de sus prescripciones de la Convención de Washington, aún cuando la lista es un poco mayor. En el segundo grupo quedaron comprendidos y por decreto oficial se les hizo extensiva la jornada de ocho horas, a los almacenes de venta por el menor, los hoteles, restaurantes, y cantinas y los empleados de algunos establecimientos comerciales. Por último, quedan fuera de la aplicación de la ley los talleres familiares y la industria a domicilio.

Para las empresas y personas que quedan dentro de la ley -- se establece, por una parte, que el trabajo efectivo no podrá exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho a la semana y, por otra, que la jornada de trabajo debe desarrollarse entre las seis y las veinte horas, -- importantísima disposición que tiende a restringir el trabajo nocturno.

2. - Contiene la Ley dos excepciones que se refieren, la primera, a que el Estado sólo queda obligado cuando sus establecimientos se encuentren organizados como empresas y no como servicios públicos y la segunda a determinadas personas que, aún empleadas de las industrias que quedan dentro de la Ley, no están protegidas por ella, como -- las que ocupan puestos de dirección o de confianza, los agentes viajeros y los trabajadores a domicilio.

3. - Además de esas disposiciones generales, se consignan -- otras que puedan referirse al número de horas de trabajo, al horario fi-

jado en la ley, o ha ambas circunstancias (18).

La reunión de Washington de 1919, como se manifestó anteriormente, tuvo sus repercusiones en la Ley Belga, destinada a regular la jornada de Trabajo; pero no admitió la concepción genérica y suprimió la palabra vigilancia. Al respecto, Henry Velge, expresó: - lo. - Las personas que desempeñan un puesto de dirección o un puesto de confianza. Resulta de los trabajos preparatorios que estos terminos tiene una gran extensión y que pueden encontrarse puestos de confianza en todas las categorías de la gerarquía industrial. . . resulta de la declaración de el ministro, que se ha querido, ante todo, atenerse a los usos de la industria y comprender en la excepción a todos aquellos que, por una razón de dirección o de confianza estaban, de hecho, sometidos a un regimen de los obreros. (19)

En el derecho laboral Mexicano, se asumió el criterio de la ley Belga, tanto en su Art. 48, substituyendo solamente la palabra vigilancia, como se aceptó desde la exposición de motivos adoptando en substitución de la expresión "Inspección de las labores" y también por lo que se refiere a la fracción X del Art. 126 de la Ley Laboral, se adoptó el espíritu consagrado en la Ley Belga. (20)

(18) SILVA HERROG JESUS. Historia del Pensamiento Económico Social de la Antigüedad. Fondo de Cultura Económica. Pág. 37.

(19) SILVA HERROG JESUS. Historia del Pensamiento Económico Social de la Antigüedad. Fondo de Cultura Económica. Pág. 70

(20) GARCIA OVIEDO CARLOS. Derecho Social. Pág. 184

EL PROYECTO DE LEY DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Con motivo de la idea de federalizar la materia laboral dejando exclusivamente a cargo de C. Congreso de la Unión la facultad de legislar, se hicieron diversos estudios comparativos tanto del contenido de las diversas fracciones del Art. 123 Constitucional como de la Reglamentación que a cada uno de esos ordenamientos hicieron las legislaturas de los Estados y en esa virtud se dictaron acuerdos Presidenciales y Decretos, que se expidieron en los años de 1926 y 1927, mediante los cuales se dejó a cargo exclusivo de la Secretaría de la Industria de Comercio y Trabajo, el conocimiento de los conflictos obrero patronales de diversas ramas industriales.

Desde el año 1928 la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del Departamento de Trabajo empezó a recopilar todas las leyes, códigos, reglamentos, decretos, circulares etc., que fueron expedidas por las diversas Entidades Federativas, labor que concluyó en el año de 1930, y fué hasta el año de 1931 cuando la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, formuló un proyecto de Ley Federal del Trabajo, que tomó en consideración los Proyectos de Leyes anteriores, habiéndose discutido por los integrantes del Congreso de la Unión en un período extraordinario de sesiones. Mismo Congreso que, con modificaciones sin trascendencia, lo aprobó, siendo promulgada la "Ley Federal del Trabajo" el 18 de Agosto de 1931 por el Ing. Pascual Ortiz Rubio Presidente de la República (21).

(21) SANCHES ALVARADO ALFREDO. Obra Citada. Pág. 132.

El proyecto de Ley de la Secretaría de Industria fué el primero de la legislación Mexicana que adoptó el término de los trabajadores de confianza y el cual los reguló en los Arts. 4, 48 y 126 Fracción X, pasando con los mismos números a la Ley Federal del Trabajo, ya que como se manifestó anteriormente, el proyecto de Ley que estamos comentando, fué aprobado sin grandes modificaciones.

Hay que hacer notar que el proyecto de Ley, siguió la redacción de la Convención de Washington, substituyendo únicamente el término vigilancia, que presentaba los inconvenientes que se señalaron, en el capítulo primero Inciso c) de este trabajo, los cuales fueron recogidos en la Exposición de Motivos de la Ley Belga.

C). - EMPLEADOS DE CONFIANZA: SU REGULACION EN EL DERECHO MEXICANO.

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Al analizar la regulación en el Derecho Mexicano de los trabajadores de confianza, vamos a remitirnos a dos ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia: La primera de fecha 10. de Marzo de 1938, y que dice: "El concepto empleado de confianza fué utilizado por vez primera en el proyecto sobre la jornada de trabajo presentado a la conferencia de la Organización Internacional del trabajo. En el proyecto presentado que se celebró en la ciudad de Washington, en el año de 1919 fué -- aceptado más tarde por la Legislación Belga y pasó posteriormente a -- nuestro derecho en los Arts. 4, 48 y 126 Fracción X de la Ley Federal-

del Trabajo. En el proyecto presentado de ocho horas no sería aplicable a los empleados que desempeñaran puestos de confianza, de dirección o de administración; pero en el debate se aclaró el alcance de ese Art. por haberse visto que de dar una interpretación gramatical a sus términos - resultaría que la mayor parte de los trabajadores serían de confianza, -- ya que el simple capataz ejecuta actos de dirección con respecto a los - operarios que se encuentran bajo sus órdenes; se sostuvo desde entonces que los empleados de confianza serían precisamente los altos empleados que por razón de sus funciones tenían a su cargo la marcha y el destino general de la negociación o aquellos que también por razón de sus funcio nes, estuvieran al tanto de sus secretos de empresa y se dijo, además; - que el término "empleados de confianza" no era fijo sino que debía apli - carse en relación con cada una de las empresas, esto es, que se trataba de un concepto elástico que había que precisar en cada caso, por lo que - si las juntas hace una enumeración de los puestos de confianza, señalando un número considerable de los mismos, estimándolos indispensables - para que la dirección general de los negocios quede en manos de la em - presa, forzoso es concluir que el laudo es correcto y no ha violado el -- espíritu de los Arts. respectivos". (22),

No es posible, entonces, señalar genéricamente para todas - las empresas el nombre y el número de los puestos de confianza. Serán

(22) TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 320

las circunstancias y las necesidades de cada unidad económica las que establezcan tales limitaciones, de donde resulta que hasta hoy, la reglamentación respectiva a correspondido a los contratos colectivos de trabajo y a las resoluciones dictadas por las juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero el Derecho Mexicano del Trabajo no se limita a la circunstancia de que el puesto de confianza, sea determinado simplemente en forma nominal porque no depende de la voluntad de los particulares la connotación de este concepto. Tal apreciación será una presunción para dilucidar que un puesto es de confianza, pero siempre subsistirá para el trabajador dentro del derecho probatorio, acreditar la naturaleza de sus funciones con el resultado que corresponda a la actividad que efectivamente ha desempeñado.

Estos dos aspectos, el nominativo y el funcional fueron contemplados por la Suprema Corte de Justicia en su Ejecutoria de 3 de Mayo de 1944, y que dice: No basta que en un contrato colectivo de trabajo se diga que quedan excluidos de los beneficios que en el mismo se consig^unan, porque éstos sean de confianza, sino que es indispensable que la función que se desempeñe en los puestos de que se trate, sea substancialmente de confianza, pues de lo contrario, la estipulación respectiva sería contraria al Art. 48 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien al interpretar la segunda parte de la disposición legal aludida, este alto tribunal ha establecido que los empleados de confianza son aquéllos que intervienen en la dirección y vigilancia de una empresa y que, en cierto

modo, substituyen al patrón en alguna de las funciones propias de éste.⁽²³⁾

El Art. 126 Fracción X de la Ley Federal del Trabajo, señalaba como ya hemos dicho, que el contrato de trabajo de los empleados de confianza termina por pérdida de la confianza del patrón. Pero en este precepto se considera que la naturaleza de los cargos de dirección, fiscalización o vigilancia, esta afectada del elemento subjetivo, confianza del patrón.

El Art. 124 de la Ley Federal del Trabajo anterior, establece lo siguiente: "El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Art. siguiente... IV. En los casos de empleados de confianza".

Por medio de este precepto los patronos pueden desligarse de la obligación de cumplir el contrato de trabajo, mediante el pago de la indemnización, en los casos de despido injustificado y entre otros casos, cuando se trata de los empleados de confianza.

En el Art. 123, inciso b) de la Constitución Política, en su fracción XIV, señala: "La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que lo desempeñan, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social", que se aplica a la reglamentación del trabajo entre

(23) DE LA CUEVA MARIO. Obra Citada. Pág. 553.

los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y territorios Federales y sus trabajadores.

En el Art. 174 referente al trabajo de los ferrocarrileros y que está regulado por la Ley Federal del Trabajo de 1931, nos dice: "para los efectos de este capítulo, serán considerados como puesto de confianza los que queden determinados en ese carácter en los contratos colectivos que la empresa celebre con los trabajadores".

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Al entrar a estudiar a los trabajadores de confianza en nuestra nueva ley tratará de encontrar su espíritu denigrante en el que ubicó el legislador a éste tipo de trabajadores; para ello tendré que emplear e interpretar el Art. 123 en la parte conducente y así descubrir a la luz de la teoría Integral su incompatibilidad con ésta.

En nuestra Constitución Política y social de 1917 en su Art. 123 que a la letra empieza diciendo: "El congreso de la Unión, sin contrariar las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán.

A. - Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo precepto que no deja lugar a dudas de que los trabajadores de confianza también son regulados por el Art. 123 y así las garantías laborales tales como: jornada ordinaria de trabajo, descanso semanal, vacaciones, pago de --

horas extras, derechos de escalafón, derechos de asociación profesional, de seguridad social, , contenido en el mismo, son privatistas de un solo grupo de trabajadores, también incluyen a los de confianza, puesto que también son trabajadores y como a tales o debe protegerse y tratarse.

Después de haber establecido brevemente que los trabajadores de confianza están protegidos por el Art. 123 Constitucional continuaremos nuestro somero estudio con la Ley Federal del Trabajo de 10. de Mayo de 1970 que regula a los trabajadores, materia de nuestro estudio, en su título lo primero Art. 90. , que se refiere a los principios generales, y por el título sexto, capítulo segundo y que comprende los --- Arts. 182 al 186.

El Art. 90. contiene la esencia del trabajador de confianza, no nos da una definición del mismo, sin embargo, nos dice cuales funciones son de confianza; "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección vigilancia, y fiscalización, cuando tenga carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

Esto es que la categoría de trabajadores de confianza no depende de la denominación que se da al puesto o al trabajador, sino de la

naturaleza de las funciones que desempeña; y atendiendo a esta naturaleza se puede hacer la siguiente clasificación de estos trabajadores: (24)

1. - Altos empleados: generales, directores, administradores y representantes; y

2. - Los propiamente hablando trabajadores de confianza, en razones de sus funciones, mismas que deben tener el carácter de general.

El siguiente artículo que se refiere a los trabajadores de confianza es el 182 que habla de las condiciones de trabajo de los mismos y nos dice "Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento".

Este precepto como podemos observar pugna por el principio de igualdad con los demás trabajadores, pero a nuestro modo de pensar nos atrevemos a decir que estas condiciones deben ser superiores a las que tienen un trabajador de planta debido a que el trabajador de confianza debe reunir mayores características que el de base, entre estas debe estar o tener: capacidad, profesionalismo, confianza del patrón, etc. Es por lo que pensamos que debe tener mejores condiciones de trabajo, pero si no las tiene por lo menos no deben de ser inferiores a las

(24) DE LA CUEVA MARIO. Obra Citada. Pág. 176. Tomo II

que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento. (25)

Por lo que toca al Art. 183 que a la letra dice: "Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúan para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta ley", lo comentaremos en el capítulo tercero, por ser el tema de esta tesis.

Respecto al Art. 184: "Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimientos se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposiciones en contrario consignada en el mismo contrato colectivo", haremos también el comentario respectivo en el capítulo último, por estar intimamente vinculado con nuestro tema de trabajo.

Ahora bien, el Art. 185 se refiere a la pérdida de la confianza a los trabajadores de confianza y dice: "El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de confianza aún cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el Art. 47..."

(25) TRUEBA URBINA ALBERTO. Ley Federal del Trabajo 1970.

El principio establecido en este Art., va en perjuicio de los trabajadores de confianza, y en cambio beneficia a los patrones, porque la pérdida de confianza se esta dejando al criterio del patrón y tiene como consecuencia la intervención del elemento subjetivo que esta supeditada única y exclusivamente al patrón y tiene como consecuencia que al amparo de este principio se cometan una serie de arbitrariedades con los empleados de confianza, pues el patrón en el momento que crea más oportuno cuando quiera deshacerse de un empleado, bastará decir que -- le ha perdido la confianza para darle por terminado su contrato de trabajo. (26).

Por lo que respecta al Art. 186: "En el caso a que se refiere el Art. anterior, si el trabajador de confianza hubiera sido promovido de un puesto de planta, volvera a él, salvo que existe causa justificada para su separación". Este Art. prevee el caso que, tratándose de un trabajador de base es cambiado por un puesto de confianza si es rescindido su contrato volverá a su empleo de base, a no ser que haya causa justificada para su superación".

Con esto damos por terminado el primer capítulo en el que tratamos de hacer un breve estudio de los trabajadores de confianza desde sus primeros antecedentes hasta la actual Ley Federal del trabajo y observamos que la regulación de este tipo de trabajadores es muy reciente y por lo tanto huérfana de garantías.

(26) TRUEBA URBINA ALBERTO. Ley Federal del Trabajo 1970.

C A P I T U L O I I I

LA ESTRUCTURA Y VIDA SOCIAL-
DE LA TEORIA INTEGRAL. EN --
NUESTRO DERECHO DEL TRABA-
JO.

- A) ES UN DERECHO DE LUCHAS DE CLASES.
- B) ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES.
- C) ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.
- D) ES IRRENUNCIABLE.
- E) ES UN DERECHO REIVINDICATORIO DEL PROLETARIADO.

C A P I T U L O III

LA ESTRUCTURA Y VIDA SOCIAL- DE LA TEORÍA INTEGRAL.

No hay que pensarlo dos veces cuando se trata de someter a la aguda crítica, una teoría que por su profundidad en cuanto a su verdad, sencillez en cuanto a su comprensión; que hay que tener no sólo la ecuanimidad y la madurez de criterio, sino la conciencia de clases, que hace falta para asimilar la esencia revolucionaria y social, de una teoría como la de el maestro Alberto Trueba Urbina.

Su Teoría Integral, no sólo explica científicamente las relaciones Obrero-Patronales, sino que a la luz de la misma se contempla la magnificencia y grandiosidad del Derecho del Trabajo Mexicano, y hace que en nuestra mente permanezcan latentes y dinámicas las normas revolucionarias plasmadas por el Constituyente en nuestra Carta Fundamental de 1917, en el Art. 123.

El hombre revolucionario tiene en la Teoría Integral un instrumento de lucha en favor de los trabajadores, entendiendo que a la luz de ésta puede divulgar el contenido del Art. 123, el que por mandato constitucional consigna derechos exclusivos para los trabajadores y tiende a suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, a) La lucha de clases. b) Socializa los medios de producción.

En el proceso de la historia en México nuestro derecho del trabajo no ha encontrado una respuesta firme y radical al gran capital de nuestra burguesía nacional y extranjera; pero brota como el agua en el desierto, una teoría que la clase laborante deberá acoger como instrumento de lucha.

El Art. 123 es un derecho de clase, pues compensa las desigualdades entre las dos clases explotados y explotadores tutelando protegiendo al trabajador, mejorando su condición económica y reivindicando a las clases explotadas devolverles la plusvalía (27) y (27 a.) (trabajo no pagado de sus esfuerzos materiales o intelectuales y socializando los medios de producción que el capital utiliza como medios de explotación.

El Art. 123 es instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica Marxista y ya que introduce el punto de vista revolucionario de clase, porque justifica y legaliza la revolución proletaria.

(27) TRUEBA URBINA A. Nuevo Derecho del Trabajo.

(27a) La Teoría de la Plusvalía de la obra de CARLOS MARX. El Capital, del fondo de cultura.

Nuestro Derecho del Trabajo, como nueva rama jurídica en nuestra Constitución, elevó idiosyncrasy económicos a la más alta jerarquía de la ley fundamental, para acabar con el abominable sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización del capital. Por ello su carácter social es evidente, tan profundamente social que ha originado una nueva disciplina que a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al derecho público, ni al privado, que fue división dogmática entre nosotros antes de la Constitución de 1917: El nuevo derecho social, incluyendo en este las normas de derecho del trabajo y de la previsión social, de derecho agrario y de derecho económico, con sus correspondientes reglas procesales. (28)

La naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123, en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Este, es pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de la Teoría integral del trabajo del maestro Alberto Trueba Urbina.

La Teoría Integral.

EMINENTEMENTE al elaborarse esta teoría que adopta características de cualquier otra que pudieran referirse a esta materia; empero hasta ahora parece ser el más serio estudio que se ha intentado para mostrar el derecho del trabajo.

(28) MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo. México 1965 Pág. 255.

El mérito que apoya esta teoría, consiste en su originalidad y su origen netamente mexicano. Es menester hacer incapié en que toda teoría laboral que pretenda construirse, deberá contener los elementos imprescindibles a la naturaleza del trabajo en lo que se refiere al aspecto humano y medio social.

Ya mencioné que su carácter es eminentemente laboral porque permite la interpretación de un orden económico y una fuerza económica de acuerdo con la dignidad humana.

La Obra "Nuevo Derecho del Trabajo Teoría Integral" del maestro Alberto Trueba Urbina que puede considerarse sin reservas, como creadora en México de un derecho constitucional del trabajo y una de las mejores fuentes de información para dar fisonomías y justificación a la ciencia política mexicana.

Es indudable también que es Sociológica Jurídica y Lógica-Jurídica, Método y Hermenéutica; interpretación económica y teoría Dialéctica. De modo pues, que la ciencia jurídica se robustece majistralmente con un plantamiento desarrollo del trabajo del que destaca en forma tan relevante esta teoría.

La Teoría Integral implica una interpretación al Art. 123 Constitucional en el que se identifica el derecho del trabajo en el derecho social. Descansa en la idea de principios de dignificación, tutela y reivindicación de los derechos del trabajador, incluyendo no solo al hombre

que participa en la económica, sino a cualquiera que desempeñe una actividad de la que otro pueda aprovecharse y hasta el trabajo autónomo.

La teoría integral ha considerado ya como derecho reivindicatorios de la clase trabajadora, elevados a la categoría de verdaderos estatutos jurídicos, el derecho de participar en los beneficios, o sea --- compartir utilidades, el derecho de asociación profesional y el derecho de huelga.

Estos derechos de recuperación o reivindicación tienen para su creador al maestro Alberto Trueba Urbina, un antecedente histórico económico, porque se refiere a la existencia actual de la riqueza económica a través de su formación y evolución motivada por la contribución que ha aportado la clase trabajadora que solo ha percibido una mínima parte de su esfuerzo tabulado como salario.

Esta interpretación corresponde a una interpretación del --- régimen capitalista. La interpretación de la Teoría Internacional presupone la explicación de la recuperación pacífica, conforme a las disposiciones del Art. 123 que además consigna las normas de protección. De esta forma, el derecho mexicano del Trabajo y la Previsión Social a funcionar y a estructurar el derecho social en donde las características de la categoría humana, como parte de la colectividad que pueda considerarse como trabajo y correlativamente, este mismo esfuerzo a actividad debe explicarse, estrictamente, en función de la otra y propia categoría humana.

La Teoría Integral es un fenómeno histórico y económico sujeto a evolución social, nacido en el fragor de una lucha social de dinámica, filosófica y jurídica, que encierra un valor fundamentalmente dentro del orden constitucional, y erigida como garantía social. Es así como se justifica y fundamenta el derecho de protección de dignificación y reivindicación de todo trabajador como miembro de la colectividad con la tendencia al disfrute integral mediante participaciones activas, de los bienes de la producción.

Como es de apreciarse, es también una teoría económica de repercusiones políticas y jurídicas en el orden constitucional. Es una forma interpretativa que preconiza y explica las garantías sociales que deben encontrar en el Art. 123 de nuestra carta fundamental, con hegemonía sobre las garantías individuales o derechos públicos subjetivos consignados en la parte dogmática de la Constitución.

Lo que es más meritorio aún, aparte de la interpretación de la Teoría Integral, como el pensamiento de su autor, señala un rumbo y señala una posición acuciosa para el jurista a fin de perfeccionar y extender las instituciones derivadas del Art. 123 y convoca a una mayor lucha en las posiciones económicas de la clase trabajadora para socializar debidamente los poderes Políticos y así fundar una economía estatal en la que desaparezcan la clase explotada.

La Teoría Integral rechaza la característica de subordinación en la relación del trabajo y la substituye por los principios igualitarios y preconisa la redención de los trabajadores con el mejoramiento de sus condiciones económicas y seguridad social, pero solo a través de un orden económico con la reivindicación de los derechos del proletariado.

La Teoría Integral, fuerza o interpretación dialéctica hermenéutica jurídica, es teoría, metodología, doctrina y fuente creadora del derecho social tiene autoridad creadora para el derecho mexicano del Trabajo, el Derecho de la Previsión Social, con miras a hacerse autónomo y el Derecho Agrario.

La Teoría Integral sitúa al derecho del Trabajo como disciplina social; pero además le da autonomía en el orden jurídico, con categoría de norma constitucional extendida a toda clase de trabajadores, en fin, a toda persona física sujeta a una relación de trabajo. Esta teoría contiene una explicación de las relaciones sociales en el Art. 123 y de sus leyes reglamentarias que recoge el acontecimiento de la historia y las vicisitudes de las luchas proletarias de México que culminaron en 1910, y que en un cruento proceso evolutivo resume la vida de instituciones, principios y normas en que se cristalizan las angustias, las aspiraciones, las luchas y el malestar de los campesinos y de los obreros mexicanos en pos de su felicidad.

La Teoría Integral es investigación jurídica y social, es una

escuela y, en fin, un enseñanza que como decía el maestro Alberto Trueba Urbina, debe servir de estímulo para todo aquel estudioso de la ciencia Jurídica que se preocupe por el mejoramiento de la clase obrera.

La composición de datos y temas acuciosamente recogidos para la debida explicación del Art. 123, esta permitiendo según se ha visto, una nueva ley federal del trabajo en la que sin contrariar la forma fundamental, de la misma fuente creadora surjan nuevos veneros enriquecidos con el redescubrimiento de reivindicaciones patrimoniales, culturales o Sociales como ahora la prima de antigüedad, que acrecienta la fuerza del salario del obrero y del trabajador.

A). - ES UN DERECHO DE LUCHA DE CLASES.

La sociedad actual es una sociedad dividida en clases; el hecho es inegable; Podrá discutirse acerca de la convivencia de que tal situación perdure, de que se implanta un régimen socialista, de que se intensifican la lucha de clases, de que se busque un sistema colaboracionista, de que se supera la lucha, etc. El hecho real es que las clases existen y la división es más honda que nunca en la historia. Por primera vez también en la historia se organiza el Estado como un estado de clases. Rusia por ejemplo, ha partido de este fenómeno de clases; - resulta pues inútil negarlo. Sólo una nueva organización, a base de subordinar los intereses y los bienes materiales a la dignidad espiritual y material de la persona humana, podrá cambiar el rumbo de nuestro siglo.

El concepto de clases tiene un contenido esencialmente económico y se refiere a la diferente posición que guardan los hombres en el fenómeno de la producción, posición que ha sido tan diversa que no es posible reducirla a límites preciso. (29)

Ahora bien, la eminente teoría que expone el maestro Alberto Trueba Urbina, tanto en doctrina como en práctica o sea su Teoría Integral del Derecho del Trabajo no viene a ser más que el producto de la lucha de clases que se percibe del revolucionario artículo de nuestra magna Constitución de 1917; artículo de por sí dinámico y revolucionario; el 123.

El referido precepto de ninguna manera expresa la voluntad de la clase capitalista, pues es indudable que sus creadores no pertenecen a ésta, todo ello era de extracción obrera; JARA, ZAVALA, VICTORIA, MACIAS, MONZON, MUJICA, y otros, todos ellos con ideas socialistas, pero desafortunadamente la aplicación del mismo se halla en manos de burgueses, haciendo en muchas ocasiones visible tan revolucionario precepto.

Es precisamente contra ellos que se desencadenará la nueva etapa de la lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios.

La clase obrera plantea cada vez más cuestiones que hablan

(29) TRUEBA URBINA ALBERTO. El nuevo Artículo 123. 1962. Prólogo de Heriberto Jara.

de su disposición a mantener la ofensiva contra el capital, de su decisión de conseguir que los derechos legítimos y la dignidad de los trabajadores sean respetados. Cuales son los problemas fundamentales de carácter-- jurídico y económico alrededor de los cuales se despliega con mayor fre-- cuencia la lucha de clases del proletariado en los países del imperialis-- mo?. Se trata ante todo, de cuestiones relacionadas con las consecuen-- cias del progreso técnico-científico y de los cambios estructurales en la economía, con los resultados de la concentración creciente de la produc-- ción y del capital, con el incremento de las tendencias monopolistas es-- tatales. Esto lleva a la presentación de reivindicaciones tradicionales de los obreros que adquieran un contenido distinto. (30)

Tenemos la revolucionaria convicción de que la dinámica --- Teoría Integral será la bandera de lucha, no sólo de los obreros, sino-- de todo aquel que realice una actividad intelectual, artística, deportiva y en general a toda aquella persona que vive del fruto de su esfuerzo; y se-- rá también cuando ésta llegue con toda su intensidad a la conciencia y a la comprensión de nuestros valientes y patriotas trabajadores, y más -- aún, cuando los actuales juristas avalen y aprendan de la revolucionaria-- Teoría Integral.

Así vemos que la dinámica Teoría Integral baña y cobra nue-- vos adeptos por que es la antítesis de la falsa tesis de la corrupción y-- tartura postura de nuestro sistema que impera en México; y como resul--

(30) ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. -- 214 y 215.

tado de éste fragor sale acrisolada como síntesis la viva y revolucionaria Teoría Integral del maestro Alberto Trueba Urbina.

Es menester recalcar que la historia es irreversible y no es fácil amoldarla a los caprichos de las clases privilegiadas; siendo el socialismo la única solución inmediata; y siendo la Teoría Integral el instrumento de lucha para lograr tal inmediatez.

Pero no sólo como instrumento de lucha sirve esta Teoría sino como el A.B.C. de toda la masa trabajadora desde el más modesto obrero hasta el más eminente intelectual; porque desconocemos que es necesario preparar a la clase obrera para la conquista del poder político, el control obrero desempeñará un importante papel en el desenvolvimiento de la iniciativa de las masas trabajadoras en su capacitación política.

La dictadura del proletariado presupone obligatoriamente la unificación del mismo, como clase dirigente con las grandes masas no proletarias de trabajadores (sobre todo con los campesinos).

Junto a la lucha, el proletariado mantiene directamente un combate contra la influencia ideológica del sistema capitalista; así pues, de no encaminarse en esta forma la Teoría Integral sólo quedará un cambio: LA REVOLUCION PROLETARIA. (31).

(31) CARLOS MARX. El Capital. Editores Mexicanos. Pág. 71 y 72.

Ahora bien, la clase trabajadora gran parte de ella ha adquirido conciencia de si misma y ha impuesto su estatuto y condiciones mínimas para participar en el fenómeno de la producción. El derecho del trabajo es así un derecho de clases, esto es, un derecho protector de los trabajadores. La discusión al respecto es casi inútil, pues en tanto subsista la injusticia del régimen capitalista y en tanto se encuentra dividida la sociedad como consecuencia de esa injusticia de la división de clases sociales, el derecho del trabajo será protector de una clase. (32)

Por otra parte la Intervención del Estado y la formación de un Derecho económico persigue como finalidad primordial que la producción llene las necesidades colectivas y no sirva de manera exclusiva al propósito de lucro individual, siendo evidente que esta finalidad beneficia al proletariado. Empero, para que el derecho del trabajo rinda todos sus frutos, es indispensable la existencia concomitante de un derecho económico pues el mejoramiento de las condiciones de vida de los obreros y el aumento real del salario exige si no una disminución del costo de la vida, si por lo menos, que no aumente. (33)

El Derecho del Trabajo así como el derecho procesal del mismo, son instrumentos de la lucha de clases, de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus

(32) CARLOS MARX. El Capital. Editores Mexicanos. Pág. 136 y 137.

(33) TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 360. Ediciones Porrúa. México D. F. 1970.

intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas y para la reivindicación de sus derechos que lleva necesariamente a la transformación del régimen capitalista en forma mediada.

Sin embargo, por su naturaleza de luchas de clases de los explotados, se excluye de la protección que da el derecho del trabajo a la clase social contra la que lucha el desposeído; por lo tanto, los patrones y empresarios no son personas sino personificación de categoría económica. (34)

Ahora bien, los propietarios y detentores de los bienes de producción patronos, empresarios o capitalistas, no son titulares de derechos sociales, ya que estos sólo representan las cosas y el derecho mexicano del trabajo fue creado para las personas humanas reconociéndoles estos derechos exclusivos que logren su reivindicación tanto en la ley sustantiva como en la adjetiva; empero por las relaciones de clase, los propietarios de los bienes de producción tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan su derecho de propiedad y los intereses que por éste perciben en tanto subsista el régimen capitalista de producción.

B). - ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES.

Las garantías sociales en favor del trabajador son la esencia misma del derecho del trabajo que consigna estatutos exclusivos del trabajador y para la clase proletariada que lucha en defensa de sus inte

(34) TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 325. Ed. Porrúa. México D. F., 1970.

reses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y el derecho de huelga; derechos que también pueden ejercitar el proletariado en función reivindicatoria para socializar el capital.

El Derecho del Trabajo ha sido llamado Legislación Social--
tiende a serlo, pero aún no lo es y el día que lo logre, dejará de ser lo
que es: la Legislación actual es una legislación de clases; cuando estas
sean destruidas, concluirá aquella y desaparecerán las garantías por --
inútiles. Las garantías han sido y son un mínimo de derechos que se --
oponen al príncipe, al pueblo, a una clase. Cuando únicamente quede--
el pueblo, no habrán lugar para ellas.

El derecho del trabajo es, por tanto, un mínimo de garan--
tías sociales; es ante todo un mínimo de garantías de lucha; la organiza--
ción de los trabajadores y la huelga son medios propios de lucha del ---
proletariado; el sufragio universal es otro de ellos y si bien no forma --
parte del derecho del trabajo, ahí donde no existe o no es real o no se --
respeta, la clase trabajadora está aún en un plano de inferioridad, con--
la circunstancia de que no fué concedido por la burguesía al llegar al--
poder sino que le fue arrancado por el proletariado en diversas revolu--
ciones. (35).

(35) TRUEBA URBINA ALBERTO. Trayectoria de la Ciencia Procesal--
Mexicana del Trabajo. (Rep. Argen--
tina).

Por ello, donde se marca mejor su carácter mínimo de garantía es en un segundo propósito; mejoramiento de las condiciones de vida; aunque es necesario señalar que aquí no se destruye la explotación sólo - se aminora; aún no es lo que el proletariado pretende, a lo que tiene derecho, sino al mínimo que en las circunstancias actuales ha logrado obtener.

El derecho del trabajo es un género que se integra con dos especies de garantías; las que pueden considerarse como específicas de la clase trabajadora como unidad, como asociación profesional, derecho de huelga, contrato colectivo, etc., y las que corresponden propiamente al trabajador como ser humano.

La ventaja de nuestro derecho es que las garantías de clase son, a su vez, garantías de los que forman el segundo grupo; éstos no son una concesión graciosa del Estado, sino de derechos impuestos y vigilados por la clase obrera; su fuerza es mayor y son siempre un mínimo, -- pues existe la posibilidad de que la clase trabajadora aún sin el concurso del Estado pueda superarlas.

Fué de la esencia de las garantías individuales su intocabilidad por el legislador; toda ley contraria de ellas era nula, y en muchos países siguiendo a la Unión Americana, se establecieron órganos especiales de control; entre nosotros, el poder judicial federal a través del Juicio de Amparo.

La burguesía durante muchos años propugnó porque las garan-

tías individuales quedarán efectivamente aseguradas y por ello las inscribió como partes esenciales o como prólogo de las constituciones modernas. (36)

Hemos señalado anteriormente, que el derecho del trabajo es un estatuto jurídico en favor del trabajador y de los desposeídos y que en su reglamentación y creación misma de este precepto revolucionario tiene su origen en la explotación del hombre por el hombre, fué así como el constituyente de 1917 plasmó las bases constitucionales que protegen y reivindican a los desposeídos, consignados en forma exclusiva los mínimos en favor del trabajador.

La teoría del Dr. Mario de la Cueva que establece: La justificación de la imperatividad del derecho del trabajo resulta de la naturaleza misma de las relaciones económicas de producción; las relaciones entre el Capital y el Trabajo, señaladas anteriormente, son necesarias, pues no puede concebirse que el capital se negara a utilizar el trabajo, ni éste a aquél, y la más elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y otro, que fundamentalmente son respecto al trabajo, un determinado nivel social para cada trabajador, y la defensa de sus salud y de su vida y para el capital, el respeto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable". (37)

(36). -TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Pags. 254 y sig. Ed. Porrúa 1970.

(37). -TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Pá. 235 Ed. Porrúa. 1970.

Recogida esta teoría por la Reforma Constitucional del 21 de Noviembre de 1962 al establecerse en la Fracción IX del precepto Constitucional del trabajo, el derecho del capital a percibir un interés razonable.

Al efecto, el inciso "b" de la citada fracción señala:

Los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades de la empresa, regulada de conformidad con las siguientes normas:

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reivindicación de capitales. (38).

La clase trabajadora ha exigido también que las garantías sociales sean intocables y que figuren en la constitución y en este aspecto, nuestro país dió el ejemplo al mundo con nuestro precepto 123 que, cualquiera que sea el juicio que la historia forme, hará ocupar siempre un lugar principalísimo a Venustiano Carranza, así como el Licenciado José Natividad Macías que lo presentó en nombre de aquél en el Congreso Constituyente de Querétaro.

(38). -TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Pag. 260 Ed. Porrúa. 1970.

sea el servicio bien material, bien intelectual.

Ahora bien el Derecho del Trabajo es un estatuto jurídico social exclusivo de los trabajadores que PROTEGE, TUTELA, DIGNIFICA y tiende a REINVINDICAR a todo el que preste un servicio a otro mediante una remuneración sin que implique en forma alguna subordinación sino -- simplemente el cumplimiento del deber.

Art. 3o. Ley Federal del Trabajo.

El trabajo es un Derecho y un deber social. No es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien la presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel de vida económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse condiciones ni distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso doctrina política o condición social.

Art. 8o. Ley Federal del Trabajo.

Este artículo nos dice que el trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Esta disposición discrepa del sentido Ideológico del Art. 123

C). - ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.

El derecho del trabajo por su naturaleza de derecho de clases de los trabajadores, excluye radicalmente de su PROTECCION Y TUTELA a la otra clase social contra la cual lucha o sean los poseedores o propietarios de los medios de producción; consiguientemente los empresarios y los patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categorías, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente crítica, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos.

Los capitalistas o propietarios de los medios de producción - no pueden ser y no son titulares de derechos sociales porque representan las cosas y el derecho del trabajo es para las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clases tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan derecho de propiedad y los intereses que por esto perciben, en tanto subsista el régimen capitalista de producción. Consiguientemente el proceso laboral es un instrumento de lucha de clases, para que a través de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales. (39)

Por otra parte el Art. 123 nació como norma proteccionista - tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo general aplicable a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, cualquiera que -

(39). -TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 327 Ed. Porrúa. 1970.

de la Constitución de 1917, y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto del Art. 123, que - las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de subordinación de todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber social, es absurdo que para caracterizar la naturaleza - del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser subordinado.

Así de una manera categórica nos enseña el maestro Alberto Trueba Urbina que el derecho del trabajo TUTELA, DIGNIFICA Y PROTEGE a los trabajadores, porque reglamenta a través de mínimos legales.

1. - LA JORNADA MAXIMA
2. - EL SALARIO MINIMO
3. - A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL
4. - DESCANSOS
5. - VACACIONES
6. - TRABAJO DE LAS MUJERES
7. - TRABAJO DE LOS MENORES, etc.

NORMAS PROTECCIONISTAS.

- I. - JORNADA MAXIMO DE OCHO HORAS
- II. - JORNADA NOCTURNA DE SIETE HORAS Y PROHIBICION DE LABORES INSALUBRES Y PELIGROSAS PARA MUJERES Y MENORES DE 16 AÑOS Y DE TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL.

- III. - JORNADA MAXIMA DE SEIS HORAS PARA MAYORES DE DOCE Y MENORES DE 16 AÑOS.
- IV. - UN DIA DE DESCANSO POR CADA SEIS DE TRABAJO
- V. - PROHIBICION DE TRABAJOS FISICOS CONSIDERABLES PARA LAS MUJERES ANTES DEL PARTO Y DESCANSO FORZOSO DESPUES DE ESTE.
- VI. - SALARIO MINIMO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NORMALES DE LOS TRABAJADORES
- VII. - PARA TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL
- VIII. - PROTECCION AL SALARIO MINIMO.
- IX. - FIJACION DEL SALARIO MINIMO Y DE LAS UTILIDADES POR COMISIONES ESPECIALES, SUBORDINADAS A LA JUNTA DE CONCILIACION.
- X. - PAGO DEL SALARIO EN MONEDA DE CURSO LEGAL
- XI. - RESTRICCIONES AL TRABAJO EXTRAORDINARIO Y PAGO DEL MISMO EN UN CIENTO POR CIENTO MAS.
- XII. - OBLIGACION PATRONAL DE PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES HABITACIONES COMODAS E HIGIENICAS.
- XIII. - OBLIGACION PATRONAL DE RESERVAR TERRENOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MERCADOS PUBLICOS SERVICIOS MUNICIPALES Y CENTROS RECREATIVOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO CUANDO SU POBLACION EXCEDA DE DOSCIENTOS HABITANTES.

- XIV. - RESPONSABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.
- XV. - OBLIGACION PATRONAL DE CUMPLIR LOS PRECEPTOS SOBRE HIGIENE Y SALUBRIDAD Y DE ADOPTAR MEDIDAS PREVENTIVAS DE RIESGOS DE TRABAJO.
- XVI. - INTEGRACION DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON REPRESENTANTES DE LAS CLASES SOCIALES Y DEL GOBIERNO.
- XVII. - RESPONSABILIDADES PATRONALES POR NO SOMETERSE AL ARBITRAJE DE LAS JUNTAS Y POR NO ACATAR EL LAUDO.
- XVIII. - ESTABILIDAD ABSOLUTA PARA TODOS LOS TRABAJADORES EN SUS EMPLEOS QUE CUMPLAN CON SUS DEBERES Y OBLIGACIONES PATRONALES EN LOS CASOS DE DESPIDO INJUSTO, A REINSTALAR AL TRABAJADOR O PAGARLE EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO.
- XIX. - PREFERENCIA DE LOS CREDITOS DE LOS TRABAJADORES SOBRE CUALESQUIERA OTROS EN LOS CASOS DE CONCURSO O DE QUIEBRA.
- XX. - INEXIGIBILIDAD DE LAS DEUDAS DE LOS TRABAJADORES QUE EXCEDAN DE UN MES DE SUELDO.
- XXI. - SERVICIO DE COLOCACION GRATUITA.

- XXII. - PROTECCION AL TRABAJADOR QUE SEA CONTRATADO PARA TRABAJADOR EN EL EXTRANJERO GARANTIZANDOLE GASTOS DE REPARTICION POR EL EMPRESARIO.
- XXIII. - NULIDAD DE CONDICIONES DEL CONTRATO DE TRABAJO CONTRARIAS A LOS BENEFICIOS Y PRIVILEGIOS ESTABLECIDOS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES O A RENUNCIA DE DERECHOS OBREROS.
- XXIV. - PATRIMONIO DE FAMILIA
- XXV. - ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS POPULARES DE INVALIDEZ DE VIDA DE CESACION INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, ACCIDENTES, ETC.
- XXVI- CONSTRUCCION DE CASAS BARATAS E HIGIENICAS-PARA SER ADQUIRIDAS POR LOS TRABAJADORES, --SOCIEDADES COOPERATIVAS, LAS CUALES SE CONSIDERAN DE UTILIDAD SOCIAL.

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso; derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente de su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a

través de la jurisdicción laboral de las juntas de conciliación y arbitraje.
(40).

D). - EL DERECHO DEL TRABAJADOR ES IRRENUNCIABLE.

Porque sus normas protectoras, tutelares, y reivindicatorias consignan derechos en favor de los trabajadores que constituyen un mínimo de garantías irrenunciables y esta mínima parte es el resultado de las grandes luchas por la reivindicación de la clase obrera plasmada en los cuerpos legales de nuestras leyes sustantivas y adjetivas, logros revolucionarios que no pueden quedar al arbitrio de las personas ya que todo pacto contrario a los intereses del trabajador se tendrá por supuesto, y toda duda respecto a la actuación en su trabajo se resolverá aplicando el principio IN DUBIO PRO OPERARIO.

E). - ES UN DERECHO REINVINDICATORIO DEL PROLETARIADO.

El derecho del trabajo es un derecho reivindicatorio porque tiende a que se devuelva al trabajador la plusvalía de su trabajo (trabajo no pagado).

Nuestro Derecho Mexicano de Trabajo ha creado normas de carácter tutelar, dignificador, y protector del trabajador, pero normas reivindicatorias únicamente las siguientes:

1. - ASOCIACION PROFESIONAL (SINDICALISMO)

(40). - TRUEBA URBINA ALBERTO. - Nuevo Derecho: Pág. 342.
Ed. Porrúa. 1970.

2. - EL DERECHO DE HUELGA

a). - HUELGA ECONOMICA O PROFESIONAL.

b). - HUELGA SOCIAL O REVOLUCIONARIA.

3. - REPARTO DE UTILIDADES

4. - PRIMAS DE JUBILACION

5. - PRIMAS DE ANTIGUEDAD

A través de los anteriores conceptos se pretende establecer la Justicia Social destruyendo el régimen de explotación del hombre por el hombre y devolviendo al trabajador lo que realmente le corresponde y que le ha sido quitado por el régimen capitalista.

Corresponde a nosotros apuntar el ilustre maestro Alberto Trueba Urbina luchar por la reivindicación de la clase trabajadora y de los económicamente débiles, mediante la creación de más y mejores normas reivindicatorias.

LA ASOCIACION PROFESIONAL

A cien años de la creación de la primera asociación de tipo profesional, creada con el objeto de vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mejoría de las clases obreras y proletarias, la cual fué fundada el 16 de septiembre de 1872, bajo la denominación de Cículo de Obreros, el cual llegó a contar en filas más de ocho mil trabajadores, en su mayor parte artesanos y obreros de hilados y tejidos; hago memoria de esta asociación proletaria que marca el principio del sindicalismo en nuestra patria evocando sus conquistas laborales y marcando la pauta a seguir

al proletariado mexicano.⁽⁴¹⁾

A la luz de la Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, la asociación profesional constituye un concepto reivindicador del trabajador porque a través de la misma se pretende devolver al trabajador la plusvalía de su trabajo.

El Art. 123, fracción XVI de la Constitución nos dice:

Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

El derecho de asociación profesional se consagra para la defensa de los intereses comunes de los agremiados, como derecho social de los trabajadores y patrimonial de los empresarios porque a la luz del precepto constitucional y de la Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, los patrones no son personas sino personificación de categorías económicas, puesto que representan cosas o bienes.

El sindicato obrero es expresión del derecho social de asociación profesional, que en las relaciones de producción luchan no sólo por el mejoramiento económico de sus miembros sino por la transformación de la sociedad capitalista hasta el cambio total de las estructuras --

(41). -TRUEBA URBINA ALBERTO. - La Primera Constitución Política Social del mundo. Ed. Porrúa 1971.

económicas y políticas(42).

El originario Art. 123 incluye dentro del concepto empleado no sólo a los de carácter privado sino también a los empleados públicos - y tan es así que las primeras leyes locales reglamentarias del artículo - 123 se refirieron en particular a los derechos de los empleados del Estado y de los Municipios.

A partir del estatuto Cardenista de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión de 1938, se consagró en favor de los burocratas el derecho de asociación profesional. Y posteriormente, en el -- apartado "B", Frac. X, del Art. 123 de la Constitución se consignó expresamente en favor de la burocracia el derecho de asociación profesional en los términos siguientes:

Apartado B) Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus trabajadores:

Fracción X. - Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán así mismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que - determina la ley respecto de una o varias Dependencias de los Poderes - Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo les consagra.

(42). -TRUEBA URBINA ALBERTO. - La Primera Constitución Política Social del Mundo. Ed. Porrúa 1971. Pág. 72.

La teoría Integral del maestro Trueba Urbina impulsa el Derecho de Asociación profesional, para el efecto de que el trabajador, en su beneficio, se integre en el sindicato, y el Sindicato a su vez se integre en el Estado de Derecho Social comprendido en nuestra Constitución Social que es distinto al Estado político o burgués que estructura la Constitución Política.

Independientemente de la rigurosa personalidad jurídica los sindicatos de los trabajadores tienen una personalidad social característica que los distingue de cualquier otro tipo de organización. (43)

En conclusión la idea de sindicato quien se asocia y quien se agrega es universal. Es la agrupación de los trabajadores para defenderse del poder capitalista resumido en el famoso lema Marxista: "Trabajadores del mundo Unidos".

En nuestra legislación fundamental la Asociación profesional tiene objetivos revolucionarios, como que el Art. 123 es el estatuto proteccionista y reivindicador de los trabajadores de los proletariados de la fábrica, del taller, de las oficinas privadas y del Gobierno, o sea de todos los prestadores de servicios.

DERECHO DE HUELGA.

La huelga como derecho social, a la luz de la Teoría Integral,

(43). - TRUEBA URBINA A. La Primera Constitución Política Social del Mundo. Ed. Porrúa. 1971. Pág. 125.

no sólo tiene una función proteccionista de los trabajadores, sino reivindicatoria de los derechos del proletariado, pues a través de la misma -- puede obtenerse el pago de la plusvalía mediante la socialización de los -- bienes de la producción, lo cual traería a la vez superación del régimen -- de explotación del hombre por el hombre.

CONCEPTO DE LA HUELGA.

LA HUELGA ES UN DERECHO SOCIAL ECONOMICO.

Concepto expresado por el diputado José N. Macías, en el Congreso Constituyente de Querétaro.

En todo el mundo la huelga ha pasado por diversas etapas: represión, tolerancia y derecho de los trabajadores. En nuestro país el Código Penal de 1871 sancionaba las coaliciones y las huelgas en el Art. 925; no obstante la sanción, durante el Porfiriato tuvieron lugar muchos movimientos de huelga tolerados por el régimen, aunque en ocasiones -- fueron reprimidos violentamente, como ocurrió en Cananea y Río Blanco. Mas tarde, al triunfo de la Revolución Mexicana, la huelga se consagró -- como derecho en el Art. 123 de la Constitución de 1917.

El concepto de huelga expresado por nuestra Ley Federal del Trabajo es el siguiente:

Art. 440. - Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por la coalición de trabajadores.

Art. 441. - Para los efectos de éste artículo los Sindicatos de los trabajadores, son coaliciones permanentes.

Art. 442. - La huelga puede abarcar a una empresa o uno o varios de sus establecimientos.

El maestro Trueba Urbina en su libro "Evolución de la huelga nos dice:

Dentro de la teoría general de la lucha de clases, la huelga, - el boicot, el sabotaje, son formas de autodefensa que se utilizan para -- combatir la superioridad económica de los patrones. En otro orden de - ideas, la autodefensa obrera por medio de la huelga no es una manifiesta- ción de venganza primitiva, sino formula jurídica indispensable para colo- car a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico.

HUELGA ECONOMICA O PROFESIONAL

Es la que tiene por objeto buscar el mejoramiento de las con- diciones económicas del trabajador.

HUELGA SOCIAL O REVOLUCIONARIA.

Es la que modifica las instituciones, las estructuras económi- cas y en general toda la vida de la colectividad.

La participación de utilidades, las primas de jubilación y las primas de antigüedad, son conceptos reivindicatorios porque tienden a -

que se devuelva al trabajador la plusvalía (trabajo no pagado) de su trabajo.

El abogado social debe propugnar porque se establezcan más y mejores normas reivindicatorias en beneficios de la clase trabajadora de México.

C A P I T U L O I V

LA INCOMPATIBILIDAD DE LA LEY CON LA TEORIA INTEGRAL EN LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.

- a) EL TRABAJADOR DE CONFIANZA FRENTE A NUESTRA CONSTITUCION POLITICOSOCIAL.
- b) QUE ES LA CLASE OBRERA Y QUIENES LA COMPONEN.
- c) CUAL ES LA CLASE A LA QUE PERTENECEN LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.
- d) LA TEORIA INTEGRAL ACOGE AL TRABAJADOR DE CONFIANZA Y NUESTRA LEY - LO ESCLAVIZA.

A). - EL TRABAJADOR DE CONFIANZA FRENTE A NUESTRA
CONSTITUCION POLITICA Y SOCIAL.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Vamos a referirnos ahora, a las relaciones que tienen dentro del derecho positivo mexicano el trabajador de confianza. En primer lugar, vamos a establecer las consideraciones aplicables a nuestro juicio, derivadas de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

El Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina, que las leyes sobre el trabajo, regirán lo mismo a los obreros que a los empleados y de una manera general, sobre todo-contrato de trabajo. Esta determinación, en nuestro concepto, no deja lugar a dudas respecto de que el caso de los trabajadores de confianza y de los altos empleados está sometido a las Leyes Laborales. De acuerdo con esta observación, no es posible admitir, que las garantías laborales-consagradas para los trabajadores de confianza, los beneficios señalados para la jornada ordinaria de trabajo, el descanso semanal, las vaca-

ciones, el pago de horas, de seguridad social, de accidentes y enfermedades profesionales, la calificación de sus conflictos ante un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, etc, no deben ser considerados como beneficios laborales en favor de un solo tipo de trabajadores, sino para todos los que tengan que enajenar su energía de trabajo a cambio de una retribución para vivir.

El maestro Alberto Truena Urbina, nos habla en su Teoría Integral expuesta en la nueva Ley Federal del Trabajo Integral y nos da su opinión al comentar el título sexto, que se refiere a los trabajos especiales y dice: "El objeto de reglamentar determinados trabajos en particular, es proteger efectivamente a los trabajadores que prestan dichas labores, - dada la naturaleza peculiar de los servicios, por lo que las normas consignadas en este Título respecto a los trabajos especiales son el mínimo de beneficios de que deben de disfrutar los trabajadores en estos trabajos especiales; en la inteligencia de que en lo general les son aplicables las normas de esta Ley, siempre y cuando no contraríen las disposiciones de este Título. En caso de duda, deberá prevalecer la interpretación más favorable al trabajador." (44)

Al estatuirse nuevas normas especiales para trabajadores de autotransportes, de maniobras en los puertos, de agentes de comercio, - vendedores, viajantes, deportistas, profesionales, actores y músicos, se confirma una parte de nuestra Teoría Integral, en el sentido de que el --

(44). -MARX Y ENGELS., Ciencias Económicas. Ed. Grijalvo. Pág. 125 México D. F.

Art. 123 de la Constitución Política Social de 1917, no solamente contiene normas protectoras del trabajo humano en el campo de la producción económica y fuera de éste, comprendiendo obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, sino a todo prestador de servicios, ya sea abogado, médico, ingeniero, técnico, taxista, etc., no en función de la naturaleza expresa del mencionado precepto constitucional. La Nueva Ley omitió reglamentar el trabajo de los empleados bancarios, papeadores y otros de características especiales, que tendrán que regirse por las normas generales de la misma". (45)

El maestro Trueba Urbina nos sigue diciendo: Los trabajadores de confianza son sujetos de derecho del trabajo, aún cuando por razón de sus labores no sientan las inquietudes y anhelos de la clase obrera, por cuyo motivo se les considera de "cuello alto"; sin embargo, frente a los propietarios o patronos son trabajadores y tienen derecho de gozar de los privilegios que la legislación laboral establece en favor de los trabajadores en general, salvo las excepciones que consigna la Ley por la naturaleza de los cargos que desempeñan. (46)

Este es precisamente el punto fundamental que, amparados en una concepción meramente económica, nos induce a pensar que el tra

(45). - ALTHOSSER L. El Objeto del Capital. Pág. 145. Ed. Grijalvo. 1970.

(46). - ALTHOSSER L. La Revolución técnica de Marx. Pag. 136 Ed. Grijalvo 1970.

bajo nos cambia de valor por la categoría con que se desempeña. Precisamente, como un aspecto evolucionado dentro del derecho laboral, debe señalarse, como ya lo hicimos con anterioridad, que respecto de las reformas para regular las relaciones entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores, - se ha señalado en el capítulo B, Fracción XIV, que de la Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñan disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

La propia Constitución establece en su Art. 40. , como una garantía para el individuo, que "a ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industrial, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley; cuando se ofenda los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan títulos para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo' .

Por otra parte el Art. 5o. de la misma Ley fundamental, declarará que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto con pena

por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las Fracciones I y II del Art. 50. se establece" .. El Estado no puede permitir - ' que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menos cabo, la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso" ... Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su - posición o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a - ejercer determinada profesión, industria o comercio" ... "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que - fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá exceder en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de -- cualquiera de los derechos políticos o civiles".

El Art. 14 de la misma Ley Fundamental, señala entre otros puntos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los - Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalida des esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con - anterioridad al hecho".

El Art. 16 ordena que "nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa - legal del procedimiento".

Los principios que hemos mencionado, constituyen las bases fundamentales o garantías individuales, que forma la órbita dentro de la que puede desenvolverse el ejercicio de cualquier individuo, dentro del territorio nacional que puede ser objeto de una relación de trabajo.

B). - QUE ES LA CLASE OBRERA Y QUIENES LA COMPONEN.

En los últimos tiempos los teóricos de la burguesía parecen haberse puesto de acuerdo en una ofensiva ideológica destinada a embrollar el concepto de clase y especular con los nuevos procesos sociales, - con el fin de demostrar la caducidad de la doctrina Marxista, que el mundo no marcha hacia el socialismo, sino hacia un neocapitalismo en el que las clases se integran y fusionan. Al hacer estas deducciones aprovechan la auténtica complejidad de las relaciones sociales de nuestra época y en lo particular la constante mutabilidad social.

Por eso conviene alcarar, en primer lugar, que son las clases sociales. Lenin las definía así:(47).

Las clases son grandes grupos de personas que se diferencian unas de otras por el lugar que ocupan en un sistema de producción social históricamente determinado, por las relaciones en que se hallan con respecto a los medios de producción (relaciones que, en gran parte, son establecidas y fijadas por leyes, por su papel en la organización social del trabajo y en consecuencia por el modo y la proporción que obtienen la parte de riqueza social que dispone. Las clases son grupos humanos, uno de los cuales puede apropiarse del trabajo del otro, en virtud de los diferentes lugares que uno y otro ocupan en un determinado

(47). - LENIN. Quienes son los Amigos del Pueblo. Pág. 21. Ed. Grijalvo 1970.

régimen de economía social.

En los comienzos históricos no había clases: fué la era del comunismo primitivo cuando el trabajo apenas proporcionaba a los hombres la satisfacción de sus propias necesidades individuales. Pero cuando, gracias al perfeccionamiento de sus toscos instrumentos, el trabajo de cada hombre superó la satisfacción de sus necesidades propias, unos clanes o tribus comenzaron a someter a otros para hacerlos trabajar en su beneficio, y así surgió el esclavismo. Amos y esclavos fueron las clases fundamentales durante siglos, con el feudalismo, lo fueron la nobleza-terrateniente y los siervos; y finalmente, con el capitalismo la burguesía y el proletariado. Este proceso, sin embargo, no debe ser interpretado-esquemáticamente, como un relevamiento de estancamientos inmóviles dentro, de cada sistema, es simplemente la síntesis histórica de los complejos y permanentes cambios registrados en la vida de la sociedad humana. Aún dentro del sistema capitalista, ni la burguesía ni el proletariado son los mismos hoy que a comienzos del siglo. Sin embargo es posible y necesario definirlos.

La burguesía en general, el grupo de personas que tienen en propiedad fábrica, tierra, comercio, transportes, fuentes energéticas, minas, etc., los grandes medios de producción, y gracias a eso pueden comprar un salario el trabajo de millones de personas y explotarlas en su beneficio propio. (48)

(48). -LENIN. Quiénes son los Amigos del Pueblo. Pág. 223. Ed. Grijalvo 1970.

La Clase obrera o proletaria es en general, el conjunto de -- esos millones de personas que no detentan los grandes medios de producción y que por lo tanto, necesitan vender su fuerza de trabajo para poder vivir. En el manifiesto comunista se dice que proletarios se comprende a la clase de los trabajadores asalariados modernos, que privados de me dios de producción propios, se ven obligados a vender su fuerza de traba jo para poder existir. (49)

Es decir, la diferencia fundamental entre clases obreras y - clase capitalista o burguesía, estriba en que la primera posee los medios de producción (a excepción de pequeños instrumentos individuales) y la se gunda sí los posee y gracias a ello puede explotar a los trabajadores mediante el método de hacerlos trabajar y pagarles una parte de lo que producen mientras la otra parte (llamada plusvalfa) no es retribuida. (50)

Teniendo en cuenta esa diferencia fundamental, que separa a ambas clases podemos determinar quienes componen la clase obrera. La componen principalmente, las masas de trabajadores ocupados en la producción de bienes materiales y que por lo tanto rinden plusvalfa directamente posibilitando así los beneficios de los capitalistas. Pero también la componen una enorme gama de trabajadores no ocupados directamente en la producción material; empleados, ingenieros, peritos, choferes, téc-

(49) LENIN. Quienes son los Amigos del Pueblo. Pág. 127. Ed. Grijalvo 1970.

(50) ENGELS. ANTI-DUHRING. Pág. 264 Ed. Grijalvo. Pág. 37 México, D. F.

nicos, maestros, redactores, investigadores, etc. -que de una u otra manera participan en la producción moderna y son, por otra parte, asalariados que brindan plusvalía de un modo particular.

Al indagar quienes componen la clase obrera, algunos pensadores socialistas excluyen a los obreros manuales, o bien a los obreros-ocupados en la esfera productiva. Esta limitación excluye de la clase obrera a los trabajadores intelectuales, técnicos científicos, y a los empleados que trabajan en la esfera improductiva, como si esta esfera no se integrara con la otra, complementándola, si fuera igualmente necesario para la sociedad. (51)

Si nos remitimos a Marx, como guía para el análisis de beneficio.

Por consiguiente, lo decisivo para determinar a que clase pertenece una persona no es la forma en que realiza su trabajo ni la esfera en que lo realiza, sino su papel dentro de las relaciones de producción existente en una sociedad dada.

Este criterio hecha por tierra las pretenciones de la burguesía de querer catalogar fuera de la clase obrera a importantes sectores-asalariados, a los que en cambio incluyen en las capas medias más cercanas a la burguesía que al proletariado. Dicen también que el acrecenta

(51). -MAO-TSE-TUNG. - Sobre la Contradicción. Pág. 57, 1970
Ed. Grijalvo.

miento de esos sectores que se produce en verdad a un ritmo mayor que el del proletariado industrial, entraña el nivelamiento de la sociedad, o sea la disolución del proletariado y la burguesía en una creciente clase media.

Pero esta afirmación entraña un verdadero fraude. Las capas medias son los sectores que, sin ser dueños de los medios de producción, venden su fuerza de trabajo, sino que conservan una posición independiente y se autoabastecen con su propio trabajo. En esta categoría entran los pequeños comerciantes, ciertos talleristas, los profesionales liberales, agentes intermediarios, viajantes, transportistas, arrendatarios de tierras, etc. Es cierto que pueden tomar obreros, en muchos casos, y convertirse en capitalistas, pero en pequeña escala, y por lo general viven de su propio trabajo. (52)

¿Si es así, puede decirse que los trabajadores tienden a independizarse y engrosar la clase media? No. La realidad muestra un proceso contrario: los productores independientes no pueden competir con los grandes capitalistas, particularmente con los monopolios; en muchos casos quiebran, se arruinan, leemos: El proceso de la producción capitalista considerado en su conjunto representa la unidad del proceso de producción y del proceso de circulación. (53) Si, esto era cierto en el siglo pasado, más no es en la actualidad en que a consecuencia del progre

(52). - MARX. El Capital Pág. 135. Ed. Grijalvo 1970

(53). - MARX. El Capital Pág. 233 y Sig. Ed. Grijalvo 1970

so técnico y del desarrollo de los medios de producción crece el volumen de asalariados en la esfera de los servicios é incorpora al proceso productivo a una enorme cantidad de trabajadores intelectuales. Y en efecto, Marx señalaba que el obrero colectivo abarca a los que están dedicados al trabajo manual; y a quienes contribuyen con su trabajo mental a la -- creación del producto o ejecutan diferentes funciones auxiliares sin las cuales no es posible el proceso de producción.

Reafirmando estas ideas, Marx denomina a los empleados y - oficinistas proletarios del comercio de la misma manera que a los trabajadores de las fábricas los llama proletariado industrial. Por su parte - Lenin describe que: el obrero asalariado agrícola pertenece a la misma clase que el obrero asalariado de la fábrica o del comercio. Como vemos tanto Marx como Lenin ubican a los empleados técnicos como un sector de características particulares dentro de la clase obrera. (54)

Si bien en el plano teórico la diferencia existe entre el obrero y el empleado, consiste en que este último no crea valor ni plusvalía directa mente, sino que permite al capital bancario o comercial apoderarse de una parte de la plusvalía creada en la esfera productiva, en la práctica esto no tiene hoy gran significado, ya que los obreros como los empleados -- son explotados por el capital, al que aseguran la obtención de beneficios.

(54). -MARX. El Capital. Pag. 72 y 77. Ed. Grijalvo 1970

Estas capas de asalariados eran poco numerosos en un comienzo y por ello estaban bien pagadas y tratadas, lo que las mantenía al margen de las inquietudes y luchas de la clase obrera. Pero con la difusión de la instrucción general, dichas capas se acrecentaron, produciéndose el descenso relativo de su retribución, hecho que las empujó a acciones huelguísticas, identificándolos en cierta medida con el proletariado industrial. (55)

Esta identificación se consolidó por la propia índole de su participación en la producción; la industria de nuestros días, el alto nivel de las fuerzas productivas, el rápido desarrollo de la técnica, la reorganización tecnológica sobre bases científicas, la aplicación directa de la ciencia en la producción, todo ello, hace que se incorporen al proletariado obrero de ramas industriales, junto con ingenieros, investigadores, de laboratorio, peritos diseñadores, químicos, trabajadores intelectuales.

AL CAPITAL NO LE INTERESA QUE ESPECIALIDAD TENGA CADA UNO; LE INTERESA UTILIZAR EN SU BENEFICIO PROPIO LA CALIDAD Y CANTIDAD DEL TRABAJO DE ESOS HOMBRES O DE CUALQUIER HOMBRE -- EN GENERAL QUE BRINDE UNA FUERZA (FISICA O INTELECTUAL) --

(56).

EL CAPITAL TODO LO REDUCE A SU BENEFICIO. Para él es tan productivo el trabajo que crea directamente bienes materiales, y

(55). - C. MARX. Historia Crítica de la Plusvalía. Colección 70 Ed. Grijalvo México D. F.

(56). - CARLOS MARX. Historia Crítica de la Plusvalía. Colección 70. Pág. 37 y 39. Ed. Grijalvo México, D. F.

por lo tanto plusvalía, como el que participa indirectamente en la producción, redistribuyendo la plusvalía de otros sectores de la economía. De ahí que el capital, lejos de fomentar la independencia de los trabajadores cualesquiera que sea su especialidad, oficio o profesión - los atraiga y - absorba. Con ciertos recursos, el capital puede crear una ilusión de -- independencia, -destajismo, subcontratos, etc. -, pero en realidad sujeta a los productores más todavía a la máquina de la gran producción moderna, como tuercas. Así se proletariza cada vez más una mayor parte de la población. (57)

En síntesis, el proletariado abarca a todas las categorías de trabajadores asalariados, que carecen de medios de producción y se ven obligados por ello a vender su fuerza de trabajo, siendo explotados por los patrones y empresas capitalistas (incluido el estado burgués como -- capitalista colectivo) para cuyo beneficio producen plusvalía directa indirectamente, acrecentando el capital.

(57). - CARLOS MARX. El Capital Pág. 72. Ed. Grijalvo.

En síntesis, el proletariado abarca a todas las categorías de trabajadores asalariados, que carecen de medios de producción y se ven obligados por ello a vender su fuerza de trabajo, siendo explotados por los patrones y empresas capitalistas (incluido el estado burgués como capitalista colectivo) para cuyo beneficio producen plusvalía directa o indirectamente, acrecentando el capital.

C). - CUAL ES LA CLASE A LA QUE PERTENECEN LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.

Mucho se ha discutido sobre la ubicación social de éstos, sobre si pertenecen o no a la clase obrera, y es evidente dada su posición y su relación con el patrón, puede deducirse que pertenecen a la burguesía; pero no así como lo contempla nuestra Constitución Política Social, - que lo define como un trabajador más de la nefasta organización social - capitalista.

Es cierto, que estas capas o categorías de empleados que en la sociedad son parte inseparable de las clases dominantes, LA BURGUESIA ENCOMIENDA CIERTAS FUNCIONES SUYAS a estos elementos que por su relación y su función se les denomina de confianza.

Así los gerentes, altos funcionarios de las compañías, los directores de Bancos, miembros de consejo y administración, sociedades anónimas, jefes de producción de las empresas, ciertos ingenieros, etc, no son dueños de los medios de producción sino asalariados, pero están incorporados por sus funciones a la clase capitalista. Lo mismo la alta oficialidad de las fuerzas armadas, los funcionarios responsables del aparato Estatal de represión, policía, tribunales, etc. Todos estos elementos son considerados empleados de confianza por que reciben consignas del capital o patrón dada su relación moral, de amistad o de capacidad que entre ellos existen; pero en la vida real, social y jurídica sin trabajadores, con plenos derechos; y que sin embargo de acuerdo como lo -

clasifica nuestra legislación laboral estos trabajadores se reducen como lo apunta el maestro Trueba Urbina A ESCLAVOS MODERNOS. (58)

Por otra parte aunque se apropien, bajo la forma de altos sueldos, y muchas veces de acciones y participaciones, una gran parte del trabajo no retribuido de los obreros y empleados.

Así a juicio nuestro estos trabajadores no los podemos excluir (como no los excluye nuestra constitución en sus garantías y artículos sociales) de la gran masa de obreros, empleados y oficinistas pues si bien no pueden considerarse parte de la clase obrera, son trabajadores asalariados que en cierta forma si no son oprimidos, ni sientan los anhelos de la clase obrera, pertenecen a las fuerzas productivas que brindan plusvalía al gran capital; aunque de una manera especial en la esfera productiva. Así vemos por ejemplo a peritos, diseñadores ingenieros, laboratoristas, enfermeras, maestros, profesores que trabajan para las compañías privadas brindan plusvalía directamente, mientras que otros empleados del comercio, los bancos etc. , les brindan indirectamente, haciendo que sus patrones se apropien en forma de interés, la plusvalía producida en el sector industrial o agrícola.

Pero sería un error decir que todos estos empleados son improductivos. Ahora, para trabajar productivamente decía Marx, ya no es necesario tener una intervención manual directa en el trabajo; basta con -

(58). -CARLOS MARX. El Capital. Pág. 87 y 89 Ed. Grijalvo.

ser órgano del obrero colectivo, con ejecutar una cualquiera de sus funciones desdobladas... es productivo, agrega, el obrero que produce plusvalía para el capitalista o que trabaja para ser rentable el capital. Si se nos permite poner un ejemplo a la órbita de la producción material-espresa, diremos que un maestro de escuela es obrero productivo, si además de moldear las cabezas de los niños, molde y su propio trabajo para enriquecer al patrono. El hecho de que éste invierta su capital en una fábrica de enseñanza en vez de invertirlo en una fábrica de salchichas, no altera en lo más mínimo los términos del problema.

Los límites de la clase obrera se amplía para dar cabida a nuevas categorías de trabajadores que de una u otra manera participan en el proceso productivo, así nuestro Derecho del Trabajo en su articulado de la ley Federal del Trabajo como su fuente principal el artículo 123 de nuestra Constitución, no niega ni le restringe Derecho alguno a estos trabajadores denominados de confianza; derechos sociales como el de asociación profesional y hasta el de huelga etc., si bien no se ha visto que todos los empleados de confianza hallan manifestado sus derechos sociales, no significa que no los tengan, puesto que como trabajadores aún -- siendo de confianza nuestra Constitución social en su artículo revolucionario y generoso no desampara a ningún ser humano, que entrega su fuerza de trabajo vendiéndola para poder vivir en este sistema. (59)

(59). - LENIN. Un saludo a los Obreros H^Ungaros. Revista. Moscú. Pág. 37

D. - LA TEORIA INTEGRAL ACOGE AL TRABAJADOR DE CON -
FIANZA Y NUESTRA LEY LO ESCLAVIZA.

El empleado de confianza como lo dijimos anteriormente, es ante todo, trabajador y en consecuencia se beneficia del artículo 123 y de la ley Federal del Trabajo, ya que el artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las leyes sobre el trabajo, regirán lo mismo a los obreros que a los empleados y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo. El maestro Trueba Urbina en su Teoría Integral⁽⁶⁰⁾ nos dice: Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial al obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en ella la idea de la seguridad social surgió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la primera guerra mundial de 1918 y Firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual explicaré relacionándola con los trabajadores de confianza.

(60). - LENIN. La Concepción Liberal y Marxista de la Lucha de Clases
Pag. 137 Ed. Grijalvo. Mexico D. F.

1. - La teoría integral divulga el contenido del artículo 123 cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el derecho del trabajo con el derecho social siendo el primero parte de éste. En consecuencia nuestro Derecho del trabajo no es derecho público ni Derecho Privado.

2. - Nuestro Derecho del Trabajo a partir del 1 de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no -- por fuerza expansiva, sino por mandato Constitucional que comprende: A los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, - agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportista, toreros, - técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios se reglamentan en el Código Civil así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva - Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales en las que no se ocupaba la ley anterior.

3. - El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicadoras que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía, con los bienes de producción - que provienen del régimen de explotación capitalista.

4. - Tanto en las relaciones laborales como en el campo del -

proceso laboral, las Leyes del Trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (Art. 107, Fracc. II de la constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5. - Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social, que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral, es la suma no solo de la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario, y de sus leyes reglamentarias, producto de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

Esta determinación en nuestro concepto, no deja a dudas respecto de que los trabajadores de confianza en los altos empleados, estén sometidos a las Leyes Laborales. De acuerdo con esta observación no es posible admitir que las garantías laborales consagradas para los traba

jadores: descanso semanal, vacaciones, pago de horas extras, beneficios de derecho de escalafón, derechos de asociación y seguridad social, protección en caso de accidentes y enfermedades profesionales, la calificación de sus conflictos ante un tribunal de Conciliación y Arbitraje, etc. - Deban ser considerados en los beneficios laborales en favor de un solo tipo de trabajadores, sino para todos los que tengan que enajenar su energía de trabajo a cambio de una retribución para vivir.(61)

Este es precisamente el punto fundamental que amparado en una concepción meramente económica nos induce a pensar, que el trabajador no cambia de valor por la categoría que se desempeñe, precisamente, como un aspecto evolucionado dentro del derecho laboral, debe señalarse, como ya lo hicimos con anterioridad, que respecto de las reformas para regular las relaciones entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del distrito, los Territorios federales y sus trabajadores; se ha señalado en el capítulo B, Fracc. XIV, que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección de salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Concluyendo diremos, que las condiciones de los trabajadores de confianza, deben ser superiores a las que tiene un trabajador normal y si --

(61). - LENIN. La Concepción Liberal y Marxista de la Lucha de Clases. Pág. 231 y demás. Ed. Grijalvo México, D. F.

no, por lo menos iguales o semejantes a las de este, por el simple hecho de estar regulado por el artículo 123 de nuestra Constitución Política y-- por la Ley Federal del Trabajo, cuya misión principal, es la de velar -- por la protección de los trabajadores en términos generales sin hacer -- distinción de ninguna clase.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Es nuestro Derecho del trabajo una revolucionaria rama jurídica de nuestra magna Constitución Político Social, que eleva a principios económicos sociales de la más alta jerarquía (de la ley fundamental), para acabar con el oprobioso sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización de los medios de producción.

SEGUNDO. - El Artículo 123 es un Derecho de clases, pues -- compensa las desigualdades entre los explotados y explotadores, protegiendo, y tutelando a las clases despojadas, mejorando su condición --- económica y reivindicando a la clase trabajadora devolviéndole la plusvalía (trabajo no pagado) de sus esfuerzos materiales o intelectuales y - socializando los medios de producción que el capital utiliza como medio de explotación.

TERCERA. - El artículo 123 es un instrumento de lucha de clases inspirado en la dialéctica marxista, ya que introduce el punto de vista revolucionario de clase, porque justifica y legaliza la revolución proletaria.

CUARTA. - Es a través de la Teoría Integral, como se explica de manera clara y comprensible la luz revolucionaria de nuestro artículo 123 Constitucional, donde el hombre revolucionario sea obrero o profesionista encuentra un arma de lucha para vencer o morir; la socialización del trabajo y su calidad humana.

QUINTA. - El empleado de confianza es ante todo trabajador y en consecuencia se beneficia con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que las leyes sobre trabajo, regirán lo mismo a los obreros que a los empleados y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo.

SEXTA. - La Teoría Integral del maestro Trueba Urbina es tan generosa como el mismo artículo 123 de nuestra Constitución, porque nos enseña por una parte y nos otorga por otra, que aún aquellos trabajadores que por su naturaleza y su posición como son los trabajadores de confianza que no tienen las inquietudes ni los anhelos del proletariado en general, los escuda no sólo frente a los capitalistas sino frente al sistema de explotación dándoles posibilidades de agruparse para formar su sindicato, como el ejercicio del derecho de Huelga.

BIBLIOGRAFIA

- BAYON Y PEREZ BOTIJA. - Manual del Derecho del Trabajo
Madrid 1958-1959.
- CASTORENA J. JESUS. - Tratado de Derecho Obrero y
Manual de Derecho Obrero. Méx.
1949.
- DE LA CUEVA, MARIO. - Derecho Mexicano del Trabajo
Edit. Porrúa Méx. 1954.
- DE POZZO, JUAN. - Derecho del Trabajo
Edi. Ediar, Buenos Aires Argen-
tina. 1954.
- GARCIA OVIEDO CARLOS. - Tratado Elemental de Derecho
Social. Madrid 1947.
- NOGUER NARCISO O. - La Jornada de Ocho Horas.
Edit. Pazón y Fé. Madrid 1930
- SANCHEZ ALVARADO. - Inst. Del Derecho Mexicano del
Trabajo. Edit. Of Asesores
1967.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. - El Nuevo Artículo 123.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. - Ley Federal del Trabajo Edit.
Porrúa Méx. 1967.
El Nuevo Derecho del Trabajo
Edit. Porrúa Méx. 1970.